



*Propuesta de Reformas a la Ley
Electoral y de Partidos Políticos*

2021



Tribunal Supremo Electoral

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ANTECEDENTES:

Las reformas electorales han ido encaminadas a fortalecer a la institución, mediante modificación de las normas, sin un previo análisis de su efectividad como eficacia, dándose por sentado que el cambio de ellas será suficiente para corregir y superar deficiencias o en su caso que ellas conducirán directamente al perfeccionamiento del régimen electoral en su conjunto.

La reciente inclusión en la LEPP de la Comisión de Actualización y Modernización Electoral, como su puesta a operar mediante el Acuerdo número 625-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, que convocó a ciudadanos e instituciones conocedores de la realidad nacional que, con diferentes ideologías pero con el común denominador de contribuir al perfeccionamiento del régimen electoral, presentaron 78 documentos en los que luego de sistematizarse dieron por resultado más de mil planteamientos que se sintetizan en la "Matriz de propuestas estratégicas para la reforma electoral", es un importante insumo para sostener el criterio que la mayoría de las medidas que deben tomarse para elevar el nivel de capacidad de respuesta a las demandas que tiene el aparato electoral se deben enfocar en la planificación y gestión de recursos y organización interna de la burocracia electoral.

Los aportes de las instituciones públicas y privadas, incluyendo organizaciones ciudadanas con interés en el tema electoral, se agruparon en seis ejes temáticos así:

Eje temático I. Sistema electoral: (Distritos electorales e integración del Congreso, Fórmula electoral, Listas de elección y tipos de voto, Efectos del voto nulo, Régimen de reelección, Régimen de consulta popular). **Eje temático II.** Sistema de organizaciones políticas: Requisitos de creación y vigencia, Estructura interna y elección de autoridades, Postulación de candidaturas. **Eje temático III.** Proceso electoral (Empadronamiento, Inscripción de candidaturas, Proselitismo y campaña electoral, Día de las elecciones y escrutinio, Voto en el extranjero, Convocatoria y calendario electoral 45). **Eje temático IV.** Financiamiento político, fiscalización y régimen de medios: (Financiamiento



Tribunal Supremo Electoral

público, financiamiento privado, Límites de gasto, Fiscalización de las finanzas, Régimen de medios de comunicación, fiscalización y régimen de medios). **Eje temático V.** Justicia electoral: (Régimen de faltas, delitos y sanciones, Régimen de recursos y procedimientos, Instancias y función jurisdiccional del TSE,). **Eje temático VI.** Fortalecimiento del órgano electoral: Elección de magistrados, Funciones administrativas, Función de formación y capacitación, Organización y estructura del TSE, Órganos electorales temporales, Financiamiento del TSE).

Desde luego que la gran cantidad de propuestas incluían proposiciones normativas que requieren reforma constitucional unas y otras que son de orden reglamentario. Otras son inquietudes sobre aspectos administrativos que puede resolver la autoridad electoral. De esa cuenta no todas las proposiciones podían ser incluidas en una iniciativa de reforma electoral. Para efectos de determinar otro tipo de propuestas que fueron presentadas y que no pueden ser incluidas en un proyecto legislativo, se tomaron en cuenta las opiniones consultivas o dictámenes de la Corte de Constitucionalidad de los años más recientes (2016 y 2018) y una sentencia de inconstitucionalidad del mismo órgano respecto de las reformas más recientes a la LEPP en el año 2016. Debe mencionarse que se recibieron aportes de funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, los que resultaron valiosos.

Las tendencias de votación en el Congreso de la República se toman en cuenta pero no pueden ser determinantes porque en la política legislativa los criterios suelen cambiar con alguna frecuencia, sobre todo si tenemos presente que el 14 de enero del año 2020 se inauguró la novena legislatura que cuenta con 110 diputados/as que no fueron reelectos/as, lo cual puede presentar un panorama y mapa de votaciones diferente al de otras legislaturas.

Los documentos aportados por las instituciones y organizaciones así como la matriz en que los cuerpos técnicos de la CAME sistematizaron las propuestas, forman parte de los antecedentes documentales de la presente iniciativa de ley.

CONTENIDO DEL PROYECTO EN TÉRMINOS GENERALES:

Sobre la constitucionalidad del proyecto:

Una vez recogidas las propuestas viables en términos constitucionales, legales, políticos, se ha confrontado con la norma fundamental para asegurarse que no



Tribunal Supremo Electoral

contravengan sus disposiciones. Desde luego que las proposiciones que reñían con la Constitución, no fueron tomadas en cuenta por la jerarquía que debe tener nuestro ordenamiento jurídico. Entre esas propuestas algunas se referían a limitar la reelección, a variar la distribución de distritos electorales que dispone el artículo 157, o las que proponían la elección de los Gobernadores Departamentales que contraviene el artículo 227 de la Constitución o cambiar al órgano competente para conocer amparos promovidos contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, que también está regulado en la norma fundamental.

Congruencia con el ordenamiento jurídico:

Asimismo se sometió el proyecto a una comparación con el ordenamiento jurídico con miras a evitar la introducción de antinomias o de provocar lagunas legales. Es importante destacar que la Ley Electoral y de Partidos Políticos es una ley de rango constitucional por lo que requiere de cuidados particulares para impedir que haya colisión con otras normas, precisamente porque se le estima de un rango superior a la legislación ordinaria.

Concordancias:

El proyecto se sometió asimismo a una revisión de concordancias, para asegurarse que las reformas introducidas abarquen el tema completo que es común que haya normas que estén contenidas en más de un artículo de la misma ley o del mismo sistema. Ejemplo de lo anterior es la reforma que vuelve la prohibición a publicar encuestas o estudios de opinión durante las 36 horas anteriores a la votación, que está contenida en dos artículos y el estudio de concordancia es precisamente verificar que una reforma sea completa.

Sobre la técnica legislativa:

Todas las revisiones de constitucionalidad, congruencia, concordancias, sumado a la cuidadosa redacción, provee certeza que el articulado del proyecto de reformas refuerza el valor principal de la ciencia jurídica: la certeza o seguridad jurídica, al brindar a los destinatarios de la ley un conjunto de normas que sean claras y precisas.



Tribunal Supremo Electoral

SOBRE EL CONTENIDO ESPECÍFICO DEL PROYECTO:

Sistema electoral:

Se reforma el artículo 203, el cual queda así:

“Artículo 203. De la representación proporcional de minorías. *Las elecciones de diputados, por lista nacional, a diputados al Parlamento Centroamericano, así como las de concejales para las corporaciones municipales, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías.*

Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación.

De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de cargos en elección.

La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de candidatos electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos.

Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado.”

Este artículo es concordante con el artículo 203 Ter que se propone y que consiste en establecer el voto preferente para la elección de diputados distritales. El voto preferente le da poder a la ciudadanía para modificar las listas de candidaturas propuestas por los partidos políticos, con lo que la ciudadanía podrá votar por el partido de su simpatía pero se reserva la facultad



Tribunal Supremo Electoral

de mostrar sus preferencias que pueden ser de una a tres, según el tamaño de la circunscripción electoral.

Se reforma el artículo 203 BIS, el cual queda así:

“Artículo 203 Bis. Efectos de la mayoría absoluta de votos nulos. Si en los sistemas de votación, los votos nulos sumados en alguno de dicho sistema, fueren más de la mitad de los votos válidamente emitidos, el Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda y se repetirán éstas, por única vez, pudiendo los partidos políticos y en su caso los comités cívicos electorales, participar con los candidatos ya inscritos, o postular nuevos, a los cargos públicos correspondientes. Para el efecto se procederá en lo aplicable de acuerdo con el artículo 210 de esta Ley.”

Solo precisa que los partidos podrán postular nuevos candidatos para la nueva elección o podrán postular distintas candidaturas, como resultado del rechazo que significaría la mayoría de votos nulos.

Se adiciona el artículo 203 Ter, el cual queda así:

“Artículo 203 Ter. De la representación proporcional de minorías con derecho a voto preferente. Las elecciones de diputados por distritos se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías con derecho a voto preferente. Cada elector tendrá derecho a votar únicamente en una boleta por elección.

El elector podrá votar por lista marcando una equis sobre la nómina o emitir voto preferente así: En los distritos de uno a tres diputaciones, cada elector podrá señalar un candidato o candidata de su preferencia; b) en los distritos que eligen entre cuatro y siete diputaciones, cada elector podrá señalar dos preferencias, marcando a la par del nombre de su primera preferencia el número uno (1) y a la par de su segunda preferencia el número dos (2); c) En las listas de ocho a



Tribunal Supremo Electoral

diecinueve diputados, cada elector podrá indicar con números uno (1) por su primera, dos (2) por la segunda y tres (3) para su tercera preferencia. Si marcara más del número de preferencias que tiene permitido, solo se tomarán en cuenta las que esta ley establece sin que eso invalide el voto. Para efectos de aplicación del presente artículo, se entiende por:

a) Voto por lista. Cuando el elector vota marcando: i. Todo el espacio correspondiente a la lista del partido político, dentro de la papeleta.; ii. El símbolo del partido político, o su casilla correspondiente; iii. Uno o más candidatos de la lista de un mismo partido político.

b) Voto preferente: i. Cuando el elector vota por uno o más candidatos dentro del listado del partido político, marcando la casilla específica del candidato que desea elegir o marcando un número que indique su primera, segunda o tercera preferencia; ii. Cuando el elector marca la casilla de un candidato específico y el símbolo del partido que lo postula. Es voto nulo, para efectos específicos del sistema de elección determinado en el presente artículo, todo aquel en que el elector marque el espacio de dos o más partidos políticos, o cuando marque dos o más candidatos de partidos políticos diferentes.

Los votos del partido político lo constituyen el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por lista, más los votos preferentes válidos obtenidos por los candidatos del partido que para estos efectos se entenderá voto a favor de la lista con una, dos o tres preferencias expresas.

Posteriormente, el proceso se dividirá en dos etapas, así:

1) La asignación de escaños a cada partido político, para lo cual se tomará como dato a contabilizar, los votos del partido y utilizará el procedimiento descrito en los párrafos segundo al cuarto del artículo 203 de la presente Ley, o método de representación proporcional por minorías;



Tribunal Supremo Electoral

2) A continuación, se procede a determinar los candidatos que resultan electos dentro de la lista de cada partido político, utilizando el procedimiento siguiente:

El número uno (1) de primera preferencia vale una unidad de voto; el número dos (2) o de segunda preferencia vale la mitad de una unidad y el número tres (3) de tercera preferencia vale un tercio de una unidad. De esta manera tres votos preferenciales con número tres hacen una unidad y dos votos preferenciales con número dos hacen una unidad. El conteo de votos preferenciales determinarán las primeras casillas de cada lista. El primero se adjudicará al candidato que acumule más unidades de voto preferencial, el segundo, para quien haya acumulado la segunda mayoría de votos preferenciales y el tercero para quien haya obtenido la tercera mayoría de votos preferenciales. El resto de la lista de candidaturas permanecerá tal como la propuso el partido y fue inscrita en el Registro de Ciudadanos, una vez hechos los corrimientos correspondientes, si los hubiere, en las primeras tres casillas. Si hubiera algún empate en dos o más de los votos preferentes, tendrá prevalencia, para efectos de designación entre quienes estuvieren empatados, la candidatura que ocupe la posición más alta en la lista propuesta por el partido.”

Esta propuesta responde al modelo denominado “lista desbloqueada”. Consiste en que el elector vota por un partido y si así lo desea, muestra el orden en que prefiere que sean colocadas las candidaturas. No existe forma de que se crea que se debilitan los partidos políticos y sí existe incidencia ciudadana en el orden de las candidaturas, procedimiento mediante el cual los electores le indican al partido de su preferencia que sí están de acuerdo con su propuesta programática o su ideología pero no con el orden de candidaturas propuesto, el cual tendrá que ser cambiado según los resultados de los votos preferenciales.

No se trata de una “lista abierta”. La lista abierta implicaría que se podría votar por más de un partido en voto preferencial y entonces sí se puede debilitar a los partidos políticos porque los electores estarían votando directamente por personas. Los partidos políticos son los vehículos programáticos



Tribunal Supremo Electoral

institucionalizados para proponer candidaturas, y deben ser fortalecidos. Las listas abiertas relegarían a los partidos a un plano inferior. Por esa razón es que se propone desbloqueo parcial y no apertura de listas.

El desbloqueo es parcial (solo una porción de la lista es la que se somete a preferencia del elector) debido a la dificultad de conteo si se desbloqueara la totalidad de la lista. Habría dificultad para votar (imagine cada elector cambiando el orden de la lista del distrito de Guatemala (19 diputaciones) o del distrito central (11 diputaciones). Luego el nuevo conteo para contabilizar las preferencias. Por otra parte, solo en contadas ocasiones y en distritos muy pequeños, un partido ha acaparado todas las casillas (si mucho en distritos de tres o menos diputaciones y en muy contados casos). Las primeras casillas son las más importantes.

Tal como lo citó la Corte de Constitucionalidad en el expediente 642-2018, en el ejercicio del cargo, como refiere Dieter Nohlen: *"...el diputado sabe que tiene no sólo el respaldo de su partido, sino también el apoyo personal y político de los electores que marcaron con una cruz su nombre en la lista del partido. En consecuencia, se siente menos dependiente de su partido..."* (Dieter Nohlen, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, Fondo de Cultura Económica, México, Segunda Edición, revisada y aumentada 1998, página 66).

El antecedente de esta fórmula lo encontramos en la propuesta que presentó la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso en 2018 y al cual se había dado dictamen desfavorable por la C.C. debido a que encontró desigualdad en la ponderación de los votos por lista. Esta propuesta tenía una fórmula no solo compleja en demasía sino engañosa para el elector. Según ella, un candidato que apareciera de último en una lista de cinco candidatos prácticamente tendría que obtener todos los votos preferenciales (o casi todos) para pasar al primer lugar de la nómina y que le fuera adjudicada la curul. Parecía un atractivo engañoso para los electores mediante una supuesta democratización de la elección mediante voto preferencial o directo. De todas maneras, aunque hubiera votos preferenciales para un candidato que apareciera de último en la lista, el principal beneficiario era quien apareciera en el primer lugar. Respecto de la simplicidad, según Dieter Nohlen: *"Esta demanda constituye más bien un requisito orientativo, ya que todo intento de cumplir simultáneamente con los criterios de representación, efectividad y participación, conduce inevitablemente*



Tribunal Supremo Electoral

a un sistema electoral más complicado que el del tipo que resultaría si uno tratara de satisfacer solo uno de los criterios. Sin embargo, es válido el criterio de que el electorado pueda comprender cómo opera el sistema electoral y pueda hasta cierto punto prever cuáles serán los efectos de su voto." (Dieter Nohlen. "Gramática de los Sistemas Electorales". Editorial Tecnos. Madrid. 2015. Página 80).

También es importante hacer notar que la modalidad de voto preferente no implica la emisión de más de un voto pues al mostrar preferencias por determinados candidatos, sea de uno, dos o tres, siempre se emite un voto por la lista y así se debe contabilizar. El principio de un ciudadano, un voto, queda incólume.

Artículo 33. Se reforma el artículo 205 Ter., el cual queda así:

“Artículo 205 Ter. Del transfuguismo. *Se entenderá por transfuguismo el acto por el cual un diputado, renuncia a un partido político, habiendo sido electo o cuando ya está ejerciendo el cargo, mediante sufragio universal, para un período, y estuviere designado en uno de los órganos establecidos, automáticamente cesa en el cargo del órgano del Congreso que integrare, el cual será asumido por un diputado del partido representado; el renunciante no podrá optar a ningún cargo dentro de los órganos del Congreso de la República.*

Queda prohibido a las organizaciones políticas y a los bloques legislativos del Congreso de la República, recibir o incorporar a diputados que hayan sido electos por otra organización política.

Se exceptúa de la prohibición contenida en el presente artículo, cuando la incorporación a otra organización política deviene de expulsión, escisión, suspensión o cancelación de la organización política con la cual alcanzó la diputación.”

En la reforma a la LEPP del año 2016, se introdujo la figura del transfuguismo que tiende a proteger a los partidos políticos al impedir la migración constante de diputados de una entidad a otra. No obstante existen circunstancias en que una persona deja de pertenecer a una organización política no por abandono



Tribunal Supremo Electoral

sino simplemente porque la misma ha dejado de existir, o ha sido expulsada de la misma, u otra situación especial, situaciones que no son imputables al diputado. Esta es una situación que debe ser remediada para que los diputados que han quedado sin partido por haber dejado de existir por cancelación, por ejemplo, queden exentos de las penalizaciones que se prevén en la norma.

Sistema de organizaciones políticas:

Se reforma el inciso a) del artículo 30, el cual queda así:

a) Convocatoria. Si el comité hubiere señalado mediante resolución conocida por todos sus integrantes, fecha, hora y lugar para celebrar sus reuniones ordinarias, no será necesaria convocatoria para ello. A falta de resolución y para la celebración de reuniones extraordinarias, será necesaria convocatoria escrita del Secretario General o de tres miembros del comité, que deberá entregarse por cualquier medio a cada uno de los miembros del comité con la anticipación debida con constancia de recepción. Si estuvieren presentes todos los miembros del comité y acuerdan celebrar sesión, ésta se llevará a cabo válidamente sin necesidad de convocatoria.

Se reforma el artículo 113, el cual queda así:

“Artículo 113. Cancelación de comités. El Registro de Ciudadanos resolverá la cancelación de un Comité Cívico Electoral, aplicando el procedimiento de los incidentes que establece la Ley del Organismo Judicial. Contra lo resuelto procede el recurso de nulidad que establece esta ley, que debe interponerse dentro del tercer día de notificada la resolución.”

La propuesta de reforma se justifica en el sentido que el recurso de apelación, como lo contempla la ley vigente, no está previsto dentro del proceso electoral y, los comités cívicos electorales nacen y se disuelven dentro del proceso electoral.



Tribunal Supremo Electoral

Proceso electoral:

Se reforma la literal b) del artículo 3, el cual queda así:

“b) Al solicitar o actualizar su Documento Personal de Identificación en el Registro Nacional de las Personas –RENAP–, inscribirse en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral mediante los sistemas informáticos automatizados establecidos para el efecto o directamente en las sedes del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral. ;”

El Artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 136 los “Deberes y derechos políticos.” En su literal b) ordena: “Inscribirse en el Registro de Ciudadanos”.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, incluyó originalmente el texto que ahora se propone.

La parte “y obtener el Documento de Identificación Personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo.”, es producto de posteriores reformas estrechamente vinculadas al largo proceso de discusión que llevó la sustitución de la cédula de vecindad por el actual Documento Personal de Identificación.

En vista que las incertidumbres relacionadas con el impacto que podría tener la puesta a funcionar del RENAP y el nuevo régimen de identificación de las personas en Guatemala ya se encuentran superadas, se justifica sobradamente la propuesta.

En el artículo 50 de la Ley del Renap se establece como un derecho y una obligación, a los guatemaltecos mayores de 18 años, obtener el DPI.

Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

“Artículo 7. Constancia de ciudadanía. La calidad de ciudadano se acredita con el documento extendido por el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral o por el Documento Personal de Identificación -DPI- que emite a los guatemaltecos el Registro Nacional de las Personas. El Código Único de



Tribunal Supremo Electoral

Identificación –CUI- corresponde al número de empadronamiento.”

La norma actual regula lo relacionado con la acreditación de la ciudadanía, que se ha podido hacer de tres maneras: a) por la constancia que expide el Registro de Ciudadanos del TSE y que se sigue haciendo; b) por la anotación en la cédula mediante un “sello”, pero ese documento de identificación, ya no existe; y c) con el documento que lo sustituya, que hoy por hoy es el DPI.

Es decir que, desde hace bastante tiempo, la inscripción al padrón electoral debería de ser automática.

El artículo 50 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, que contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece que el DPI es un documento público, personal e intransferible de carácter oficial al que todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados mayores de 18 años de edad tienen derecho de solicitar y obtener. Constituye, señala esa norma, el “único documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiere identificarse. **Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio.** El reglamento respectivo regulará lo concerniente al DPI.” El resaltado es propio.

A lo señalado debe agregarse que la “cédula de vecindad” a cargo de las municipalidades ya no existe actualmente pues fue sustituida por el Documento Personal de Identificación. En el artículo 92 del Decreto 90-2005 citado, Cuarto transitorio, con el epígrafe de Sustitución de la Cédula de Vecindad, se señaló expresamente que ellas perderían vigencia y validez a partir del 2 de enero de 2013

Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

“Artículo 8. Del ejercicio de los derechos políticos. La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos y se hará electrónicamente al solicitarse en el Registro Nacional de las Personas el Documento Personal de Identificación y trasladar la información pertinente al Registro de Ciudadanos.



Tribunal Supremo Electoral

El Registro de Ciudadanos deberá poner a disposición de los ciudadanos que ya posean Documento Personal de Identificación y no se encuentren empadronados en el Registro de Ciudadanos, una aplicación electrónica para garantizarles ese derecho.

Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. Quienes no estén inscritos deben gestionar todo lo necesario para su inscripción, la que deberá hacerse en forma gratuita.” Hay que tener en cuenta que aunque en la matriz CAME no se contempla esta reforma, forma parte de las concordancias y constituye elemento esencial en relación al empadronamiento.”

La propuesta se justifica plenamente para asegurar el cumplimiento de la norma constitucional 136, que estipula como deber y derecho de los ciudadanos inscribirse en el Registro de Ciudadanos, por lo que ese deber, obligación o responsabilidad la cumple el guatemalteco que, al cumplir 18 años, solicita su DPI que es el único documento con que se acredita la calidad de ciudadano y le faculta para ejercer los derechos políticos que le reconoce la Constitución. Asimismo, con esa solicitud, el guatemalteco que cumple 18 años ejerce su derecho de inscribirse en el Registro de Ciudadanos para poder ejercer los derechos políticos que le otorga la Constitución con el solo hecho de llegar a la mayoría de edad. El Estado tiene la obligación de facilitar a los ciudadanos todos los medios para que puedan cumplir sus deberes u obligaciones y ejercitar sus derechos.

Tiene además asidero en las disposiciones siguientes:

En la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República, se establece en su artículo 2 que el RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales y la emisión del Documento Personal de Identificación.

Ese decreto sufrió reformas por el de igual naturaleza número 39-2010, por medio del que se reformó la literal f) y se adicionó la n) al artículo 6, “Funciones Específicas” quedando así: “f) Enviar al Tribunal Supremo Electoral la información de los ciudadanos inscritos dentro de los ocho (8) días siguientes a



Tribunal Supremo Electoral

la entrega del Documento Personal de Identificación –DPI- al titular del mismo, y la información que el Tribunal Supremo Electoral solicite para el cumplimiento de sus funciones, deberá entregarse en un plazo no mayor de ocho (8) días;”, y “n) Subsanan las incongruencias, errores o duplicidades, notificados por el Tribunal Supremo Electoral, debiendo reponer el documento Personal de Identificación al titular del mismo, de conformidad con lo establecido en esta ley. El Tribunal Supremo Electoral deberá rechazar la información que contenga incongruencias, errores o duplicidades en los datos personales o en el Código Único de Identificación –CUI-, con el propósito de preservar el padrón electoral.”

La propuesta no se menciona entre las proposiciones de CAME, pero es esencial para el empadronamiento, por tanto, congruente con el paquete de reformas.

Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

“Artículo 9. Anticipación Necesaria. Para ejercer en determinada elección o consulta los derechos políticos a que se refiere la presente ley, se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de tres meses al respectivo evento.”

La norma original, es decir la discutida y aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, estableció la anticipación necesaria en seis meses. Con la reforma que se introdujo en el año de 1987 esa se redujo a tres meses, dando paso a una evolución. Con la reforma posterior, la del año 2006, se agregó la última parte consistente en “y contar con el documento facultativo correspondiente, donde debe constar el lugar de vecindad del mismo.”

La reforma que se propone se justifica derivado de la circunstancia que al crearse el RENAP se creó también el Documento Personal de Identificación, de donde viene redundante la frase “documento facultativo correspondiente”, asimismo, y tal como lo ordena el artículo 56 de la ley del Registro Nacional de las Personas, que establece el contenido del DPI, este debe llevar, según la literal l) de esa norma, “La vecindad del titular.”

De conformidad con lo anterior, para evitar interpretaciones ajenas con el objetivo de la norma, consistente en regular la anticipación necesaria para ejercer los derechos políticos en una elección o consulta, se propone suprimir la



Tribunal Supremo Electoral

segunda parte de lo que aparece en esa norma por estar ya contemplado en la ley especial en la que se regula lo que atañe.

Igualmente no se encuentra entre las propuestas CAME. Sin embargo, conforme las observaciones de los funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, también es necesaria la reforma del Art. 224.

Se reforma el artículo 11, el cual queda así:

“Artículo 11. Cancelación de la inscripción de ciudadanos fallecidos. *El Registro Nacional de las Personas (RENAP) tiene la obligación de dar aviso al Registro de Ciudadanos del fallecimiento de toda persona mayor de dieciocho años, de manera inmediata en la fecha de asiento de la partida de defunción, a través de los sistemas informáticos establecidos para el efecto y, con base en tales avisos, se harán las anotaciones respectivas cancelando la inscripción del ciudadano. Los avisos se harán en forma electrónica. En su caso, los delegados o subdelegados del Registro de Ciudadanos podrán obtener de oficio la información necesaria y comunicarla a dicho Registro para que cancele las inscripciones respectivas en el padrón electoral.”*

El primer considerando de la Ley del Registro Nacional de las Personas hace énfasis en que, para dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, concretamente en área de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz, era urgente la necesidad de implementar la normativa jurídica que regulara lo relativo a la documentación personal adaptándola a los avances tecnológicos. En el cuarto considerando se hace alusión a que esa nueva entidad, encargada de emitir y administrar el DPI, estaría integrada, entre otras instituciones, por el Tribunal Supremo Electoral. Y, en el último considerando, se hace precisión en cuanto a que esa normativa incorporaría conceptos registrales tendientes a automatizar la información.

En el artículo 4 de esa ley, “Criterios de Inscripción”, se regula que “Las inscripciones se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permite la integración de un registro único de identificación de todas



Tribunal Supremo Electoral

las personas naturales y la asignación a cada una de ellas de un código único de identificación, el cual será invariable.

Con sustento en esos antecedentes y disposiciones, se justifica incorporar al artículo 11 de la LEPP que los avisos de cancelación se hagan en forma electrónica. No es dable en las actuales circunstancias seguir con procedimientos y prácticas ya superadas por la tecnología. Vale aclarar que es una disposición complementaria aunque no aparece expresamente en la matriz CAME.

Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

“Artículo 12. Voto. *El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable.*

Se instituye el derecho al voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con esta ley para elegir al Presidente y Vicepresidente.

El Tribunal Supremo Electoral, con el apoyo de las instituciones del Estado a las que les sea requerido, realizará las acciones necesarias para garantizar este derecho; el voto en el extranjero se emitirá en la misma fecha que se fije para las elecciones en Guatemala.

Podrán votar en el extranjero los guatemaltecos que residan fuera del país o que declaren que estarán fuera del mismo cuando se celebren las votaciones para elegir presidente y vicepresidente.

En todo caso, el reglamento específico regulará todo lo relativo a la implementación del voto de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero.”

Los reclamos ciudadanos por incorporar a la legislación el voto en el extranjero son de larga data. Se materializó con la reforma introducida en el año 2016 y se llevó a la práctica en las elecciones del 2019. Su implementación fue criticada negativamente, sin embargo, la experiencia sirve para corregir las debilidades.



Tribunal Supremo Electoral

No obstante que la norma estableció la obligación a cargo del Tribunal Supremo Electoral de llevarlo a cabo con el “apoyo de las instituciones del Estado a las que les sea requerido”, eso no fue suficiente para garantizar ese derecho a los ciudadanos que residen fuera del país.

Al estar ya instituido el voto en el extranjero, lo que ahora procede es superar las dificultades encontradas y mejorar su desarrollo

En eso, el Registro Nacional de las Personas es el mejor aliado, ya que esta institución tiene bajo su exclusiva responsabilidad la emisión del Documento Personal de Identificación, que como ya se señaló, es el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el sufragio, y que parte del Código Único de Identificación, que es “la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica –a la persona- para todos los efectos.” Art. 61 de la Ley del RENAP.

En ese orden, el derecho de ejercer el voto está sujeto, a: 1. ser guatemalteco; 2. Tener más de 18 años; 3. Poseer DPI; 4. estar inscrito en el Registro de Ciudadanos; y 5. Residir en el exterior el día de la votación.

El problema a superar es entonces ¿cómo acelerar el procedimiento que permita la incorporación al padrón electoral de ese aun indefinido y difuso universo de guatemaltecos que siéndolo no tienen facilidades para ejercer el derecho de votar fuera de las fronteras del país.?

Por lo anterior, la propuesta va encaminada en este momento a asegurar “determinadas” condiciones que conduzcan a precisar dicho universo de guatemaltecos que podrían ejercer el derecho al voto en el extranjero, y por ello lo básico, quizás se olvida, viene a ser generar disposiciones que faciliten su incorporación al registro electoral. Son dos vías: la primera, a través del RENAP, que como ya se señaló es el que expide el DPI y sin ese documento no se puede ejercer el voto; y, la segunda, a cargo del TSE, derivado posiblemente del hecho que un elevado número de connacionales que residen fuera del país lo hicieron antes que se pusiera a funcionar el RENAP y se hayan empadronado con cédula de vecindad. Para ellos, su incorporación sería vía electrónica, siempre que acrediten poseer ya su DPI. Se han realizado actividades de parte del RENAP para documentar a guatemaltecos en el extranjero, pero como la inscripción en el Registro de Ciudadanos no ha sido



Tribunal Supremo Electoral

automática, aun que tuvieran el DPI no quedaban incorporados al Registro de Ciudadanos.

Se reforman los incisos h) y j) del artículo 186, los cuales quedan así:

“h) Elaborar las actas correspondientes conforme a los modelos manuales o digitales que se puedan implementar por parte del Tribunal Supremo Electoral;

j) En el proceso de votación manual y/o electrónico, depositar las papeletas electorales usadas y no usadas, así como las actas en las bolsas correspondientes, las cuales deberán contar con las medidas de seguridad necesarias.”

No obstante que la norma se reformó en el año 2004, no se modificaron los incisos cuya reforma se propone, en virtud de que al hacer referencia a “Libros de actas” se causa confusión a los miembros de las juntas receptoras de votos, ya que dichos libros en la práctica no existen, desde los primeros procesos electorales, sino que el TSE proporciona modelos de actas que, el secretario de la JRV se encarga de completar con los datos pertinentes y las mismas son firmadas por los integrantes de las JRV y por los fiscales que lo deseen hacer, por lo que es pertinente eliminar a referencia a “libros de actas”

Se reforma la literal a) del artículo 196 el cual queda así:

“Artículo 196. De la convocatoria. El proceso electoral para elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, dará inicio con la convocatoria, la cual será dictada por el Tribunal Supremo Electoral la segunda o tercera semana del mes de enero del año en el que se celebren dichas elecciones. El proceso electoral se dividirá en tres fases:

a) La primera, de postulación e inscripción de candidatos, que a su vez se conforma: 1) Proceso de postulación de candidaturas y presentación de expedientes de inscripción, que dará inicio un día después de la convocatoria y terminará sesenta días antes del inicio de la segunda fase; y 2) Revisión de expedientes e inscripción de candidatos por



Tribunal Supremo Electoral

parte del Registro de Ciudadanos, que dará inicio un día después de la convocatoria y terminará un día antes del inicio de la segunda fase definida en la literal b) de este artículo; en este periodo es prohibida la realización de propaganda electoral.”

Se reforma el artículo 214, modificándose el primer párrafo, los incisos f) y g) y añadiéndose el inciso h), los cuales quedan así:

“La inscripción se solicitará por escrito en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto, en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos en forma física y digital:

“f) Original de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos. La fecha de emisión de dicha constancia no deberá ser superior a seis meses y para efectos de la inscripción de candidatura tendrá validez hasta que se haga declaración de electos en la elección de que se trate;

g) Declaración jurada de los candidatos en la que conste:

- Que cumple con lo que establece el artículo 113 de la Constitución Política de la República;*

- Que no ha sido contratista del Estado ni de ninguna otra entidad que reciba fondos públicos durante los últimos cuatro años a la fecha de presentar la solicitud de inscripción;*

h) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente Ley.”

El Tribunal Supremo Electoral deberá emitir disposiciones reglamentarias que establezcan sistemas electrónicos para la inscripción de candidatos.”

En cuanto a la constancia que extiende la Contraloría General de cuentas, se propone darle validez, es decir que no puede cambiarse, durante parte del



Tribunal Supremo Electoral

proceso electoral, es decir que tenga una vigencia que otorgue seguridad jurídica una vez el candidato haya sido inscrito y hasta que se adjudiquen cargos.

Con respecto a la inexistencia de calidad de contratista del Estado, es un requisito que ya se ha exigido para hacer efectivas normas vigentes al respecto, pero que ha estado normada en el artículo 53 del Reglamento de la LEPP, por lo que se considera pertinente que se regule en la ley constitucional.

Se reforma el artículo 224, el cual queda así:

” Artículo 224. Del padrón electoral. Con los ciudadanos residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elaborará un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identificará con el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondientes.

El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos. En los centros urbanos, el padrón electoral deberá garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residan.

“El Tribunal Supremo Electoral debe informar a las organizaciones políticas, en un plazo no menor de noventa días previos a la elección, sobre las localidades donde se ubicarán las Juntas Receptoras de Votos. Dicha información será de acceso público y deberán contar con ella las Delegaciones y Subdelegaciones del Registro de Ciudadanos para consulta de los interesados.

El Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral con base en los datos de inscripción de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado. El padrón electoral, para efectos del



Tribunal Supremo Electoral

proceso electoral a realizarse, se cierra tres meses previos a la fecha de las votaciones de las elecciones o consulta popular.

El padrón electoral deberá ser objeto de estudio mediante auditorías integrales a ser realizadas periódicamente por la Auditoría del Tribunal Supremo Electoral.”

El artículo 9 de la LEPP regula lo relacionado con la anticipación que debe mediar entre la inscripción y la elección. Lo relacionado con el documento que lo faculta para el ejercicio del sufragio y lo relacionado con la vecindad son aspectos diferentes y por ello se propone suprimirlos de dicha norma.

La reforma se justifica, para hacer congruente la fecha del cierre del padrón con la contenida en el artículo 9 de la misma ley referente a la anticipación necesaria en que deben estar inscritos los ciudadanos.

Además, la norma vigente al definir el cierre del padrón se refiere únicamente a las elecciones generales, dejando por fuera las consultas populares.

El Art. 7 de la Ley del RENAP, "Coordinación", que empieza por establecer que: "Para el ejercicio de sus funciones, el RENAP deberá mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades: a) Tribunal Supremo Electoral..." es difícil prever los vínculos que serían necesarios establecer para garantizar la eficaz relación entre ambas instituciones, pues los "registros", vienen a ser el resultado de las buenas prácticas como adecuados desempeños que alcancen ambas instituciones en conjunto.

Por ello es que se propone incluir la obligatoriedad de realizar auditorías permanentemente al padrón electoral, que de realizarse también conllevaría hacer una aproximación al estado mismo del sistema del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas, que son las funciones a cargo del RENAP y que en definitiva constituyen el asiento mismo de las que debe realizar el TSE. La calidad del padrón electoral la determinan los "criterios de inscripción" que se mencionan en el Artículo 4 de la Ley del RENAP y la forma en que se ejecuten las inscripciones en el Registro Civil de las Personas que se encuentran consignados en el Artículo 70 de la Ley del RENAP.



Tribunal Supremo Electoral

Se reforma el artículo 225, el cual queda así:

“Artículo 225. De la publicidad y gratuidad del padrón electoral. *La depuración del padrón electoral será una actividad permanente del Registro Ciudadanos. El padrón electoral será publicado por el Registro de Ciudadanos, a más tardar sesenta días antes de la fecha señalada para las votaciones, debiendo entregar una copia digital a cada organización política.*

El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier ciudadano interesado; el Registro de Ciudadanos facilitará los mecanismos para hacer efectiva dicha consulta.

Finalizado el proceso electoral, se abre también el período de tachas y reclamos con lo cual el ciudadano podrá establecer su situación dentro del padrón y tendrá la oportunidad de solicitar las correcciones pertinentes a su situación. Las organizaciones políticas tienen la obligación de coadyuvar a la realización de esta actividad. Este período finaliza, al quedar suspendida la actividad de empadronamiento para efectos del proceso electoral, previo a la fecha de la elección, conforme lo establecen los artículos 9 y 224 de esta ley.

Todas las operaciones relativas a la inscripción, supresión y traslado de ciudadanos en el padrón electoral y la extensión de las constancias de inscripciones, serán efectuadas por el Registro de Ciudadanos.”

En virtud que se propone el modelo de inscripción al Registro de Ciudadanos al solicitarse en el RENAP la expedición del DPI, la depuración del padrón será permanente en cuanto a fallecidos, así como a suspensión y recuperación de los derechos ciudadanos y ciudadanía, no así la que se deriva de la prohibición contenida en el Inc. a) del artículo 15 de la Ley.

A cada organización política se le entregará en el plazo que se fija en la reforma que se propone una copia del padrón electoral, o sea, después de la anticipación a que se refiere el artículo 9 de la Ley.



Tribunal Supremo Electoral

El envío de parte del RENAP al TSE que se regula en el inciso f) del artículo 6 de la Ley de dicho Registro, se seguirá cumpliendo, sin embargo, no tendrá efectos para el proceso electoral de que se trate, por el obligado cierre del padrón que ordena el artículo 224 de la LEPP y que es de 3 meses antes a la realización de las votaciones.

Finalizado el proceso electoral se inicia el periodo de tachas y reclamos, por consiguiente, es el comprendido entre el cierre de un proceso electoral y el que resulte de calcular los tres meses de anticipación que se señala en el artículo anterior en su último párrafo, con respecto a la fijación de la fecha del siguiente proceso electoral.

Financiamiento político, fiscalización y régimen de medios:

Se reforma el artículo 19 Bis, el cual queda así:

“Artículo 19 Bis. Fiscalización. *El Secretario General Nacional, los Secretarios Departamentales y Municipales de cada Partido Político legalmente vigente en su respectiva circunscripción, y los secretarios generales de los comités cívicos electorales, en lo pertinente, quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas, cuando corresponda, y del Tribunal Supremo Electoral, cada quien dentro de su competencia constitucional, por la administración o manejo de los fondos provenientes del financiamiento público o privado establecido en la presente Ley, en la proporción que a cada quien se le asigne y son personalmente responsables en cuanto al cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley. A la Contraloría General de Cuentas le corresponderá la fiscalización de recursos provenientes de la deuda política, siempre en coordinación con el órgano competente del Tribunal Supremo Electoral.”*

Esta es una propuesta proveniente de los funcionarios del TSE, quienes observan que la Contraloría no ha cumplido con esa obligación por lo que sugieren aclarar la norma. No sería necesario porque es función de la CGC fiscalizar toda institución, entidad, organización, etc., que administre fondos públicos, y los partidos no son la excepción. No obstante, la norma debe ser lo



Tribunal Supremo Electoral

más clara y explícita para evitar equívocos en su interpretación, por lo que se considera que es pertinente, aunque no aparece en la matriz CAME.

Se reforma el inciso h) del artículo 20 , al cual se añade una frase al final la cual queda así:

“No obstante lo anterior, cualquier actividad proselitista, en tiempo de campaña electoral, se entenderá como propaganda electoral y estará sujeta a los controles propios de la misma”

Propuesta que recoge la inquietud de que bajo el subterfugio de haber hecho proselitismo, éste se prolongue hasta tiempo de campaña. En ese caso los costos que ocasione el proselitismo se contabilizarán como gastos de campaña, a fin de evitar cualquier actividad que pueda considerarse en fraude de ley.

Ejemplo de lo anterior podrían ser vallas panorámicas que se colocan para proselitismo y llamado a afiliarse, pero que permanecen en la campaña electoral sin control de las autoridades electorales y sin contabilizarse como gasto de campaña.

Se reforma el artículo 21, el cual queda así:

“Artículo 21. Del control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.

A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral y bajo reserva de confidencialidad, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los funcionarios públicos, están obligados a hacer las diligencias pertinentes y entregar la información que les sea requerida para la efectiva fiscalización de los aportes públicos y privados que reciban las organizaciones políticas, para lo cual dispondrán de un plazo de cinco días.



Tribunal Supremo Electoral

Las organizaciones políticas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Contabilizar el ingreso centralizado de las contribuciones públicas y privadas en una sola cuenta bancaria, separada por el origen de cada una.*
- b) Usar una sola cuenta para la organización departamental o municipal.*
- c) Proporcionar información y el acceso permanente del Tribunal Supremo Electoral a los libros de los partidos políticos y en el caso de los financistas políticos a la información contable pertinente, relacionada con las contribuciones realizadas.*
- d) El Tribunal Supremo Electoral deberá estimar las contribuciones en especie que no consten en los libros respectivos.*

Para tales efectos, los bancos del sistema estarán obligados a abrir y mantener las cuentas bancarias que se establecen en la presente ley, siempre que reúnan los requisitos que establece la legislación bancaria.”

En la regulación actual hay disposiciones que pueden ser difíciles o imposibles de cumplir porque dependen de las regulaciones en otros ordenamientos y también podrían, dado el caso, se obligue el cumplimiento, vulnerar otras normas del ordenamiento. Si bien es cierto es importante fortalecer la fiscalización del financiamiento, esto debe hacerse mediante normas que sean de fácil aplicación.

Se reforma el primer párrafo del artículo 21 Bis, el cual queda así:

“Artículo 21 Bis. Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas. El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en Quetzales de dos Dólares (US\$2.00) de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por



Tribunal Supremo Electoral

ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de presidente y vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%) a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente financiamiento. Si se produjere una segunda elección para Presidente y Vicepresidente, los partidos que participen en la misma recibirán el equivalente a diez centavos de dólar (US\$ 0.10) por cada voto válido en esa segunda elección.”

Hay una propuesta que pretende reformar el artículo 21 Bis para suprimir el financiamiento (50% del aporte estatal) para los departamentos y los municipios esto parece improcedente debido a que la Corte de Constitucionalidad ya se pronunció al respecto cuando dio dictamen favorable al actual inciso c) del artículo 201 Bis, en el sentido siguiente: *“lo que redundaría en el fin de procurar la institucionalización de los propios partidos; aunado a ello, la propuesta dispone los parámetros de distribución de los caudales provenientes del financiamiento público, con clara preferencia por sufragar las actividades partidarias a nivel departamental y municipal (a los que se destina el cincuenta por ciento de los recursos obtenidos), sin omitir lo pertinente en cuanto a la formación y capacitación de afiliados (treinta por ciento) y las actividades del partido a nivel nacional (veinte por ciento). De esa cuenta, **la distribución prevista sería congruente con aquel objetivo de fortalecimiento de los partidos, en tanto pone especial atención en su estructura organizativa en los niveles departamental y municipal, así como en los esfuerzos que habrán de emprenderse para propiciar un mayor acercamiento de las organizaciones políticas con la ciudadanía, lo que se evidencia al establecer un porcentaje considerable en materia de formación y capacitación de afiliados...”***

Esto es indicativo que suprimir el inciso c) va contra el criterio de fortalecer los niveles departamental y municipal de los partidos políticos, provocando una vuelta a la centralización de las organizaciones políticas.



Tribunal Supremo Electoral

Se formularon propuestas para otorgar financiamiento público a los Comités Cívicos, pero si se toma en cuenta que dichos comités son efimeros pues son disueltos después de terminar el proceso electoral, no existiría a quién otorgarle dicho financiamiento (que se reembolsa durante los 4 años posteriores a las elecciones). Además que tendría que disponerse de un estudio para determinar el impacto financiero de dicho financiamiento.

El financiamiento adicional para las dos candidaturas que pasen a segunda vuelta en la elección presidencial, proviene de los informes de observación electoral.

Se reforman el numeral 1 del inciso a), los incisos b) y c); se adiciona una frase al inciso e) y deroga literal i) del artículo 21 Ter, de la siguiente manera:

“a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole, provenientes de:

1. Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras; Se exceptúan las contribuciones que se destinen a la formación política de dichas organizaciones, para lo cual deben cumplir con lo regulado en la literal c) numeral 3 de este artículo;

b) Las contribuciones a favor de organizaciones políticas, deberán realizarse de conformidad con los requisitos bancarios y financieros a los que se sujeten dichos aportes, en función de su monto y procedencia. Para tales efectos, la organización política está obligada a emitir recibo contable autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria para cada una. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. Los partidos políticos tienen la obligación de determinar e identificar para fines de reportes de contribuciones la procedencia de todas las contribuciones. Los partidos podrán establecer cuotas voluntarias de sus afiliados y simpatizantes, las que constarán en sus estatutos y serán registradas en un libro denominado “aportes de miembros del partido”. Queda prohibido hacer donaciones de cualquier especie a favor de los candidatos, y las



Tribunal Supremo Electoral

personas vinculadas o relacionadas con ellos, todas las donaciones deberán canalizarse a través de la organización política.”;

“c) Las organizaciones políticas a través de sus comités nacionales, deben llevar registros contables organizados de conformidad con las leyes de la materia; y, sin perjuicio de la obligación anterior, la obligación de las organizaciones políticas y financistas políticos de llevar los siguientes libros:

1. Libro de contribuciones en efectivo, en el cual deberán contabilizarse todas las contribuciones realizadas al partido político y cualquier contribución realizada por un financista político, en beneficio de una persona que sea candidato del partido político o haya manifestado su intención de serlo;

2. Libro especial de contribuciones en especie, en el cual se deberán establecer a valor de mercado el valor de todas las contribuciones. Cuando una persona sea inscrita como candidato de un partido político, toda contribución en efectivo o en especie realizada por financista político en beneficio de dicha persona, se considerará como parte de las contribuciones en efectivo y en especie, que deberán constar en dicho libro a valor que un tercero que no sea persona relacionada hubiera cobrado por la prestación de servicios o venta de bienes;

3. Libro especial de contribuciones para formación política por entidades extranjeras, en el que se deberán detallar los ingresos y gastos por formación política. Dentro de dichos libros, las organizaciones políticas deberán consolidar las contribuciones realizadas al partido político.

4. Libro especial de contribuciones para formación política.

Los registros contables de los partidos son públicos. Estos libros serán habilitados dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el partido quede legalmente inscrito.”.



Tribunal Supremo Electoral

Inciso e) Se adiciona una frase con el texto siguiente: "Si se produjere una segunda elección para Presidente y Vicepresidente, los partidos o coaliciones participantes podrán incrementar en diez centavos de dólar el techo de gasto establecido en el presente inciso"

Esta propuesta es bastante razonable por varios motivos: 1. Porque actualmente la norma está pensada para grandes financistas de partidos (que aportan cientos de miles o millones), que son empresarios y no a financistas individuales, con lo cual se cierra la posibilidad de pequeños aportes de personas individuales. 2. Porque la ley vigente hace casi imposible la opción de que un partido político se financie con aportes voluntarios de sus afiliados y simpatizantes ("partidos de masas", en la terminología de Duverger). De esa cuenta, los financistas tendrían la opción de llevar libros para financiamiento político (que sería opcional, se insiste) pero los pequeños financistas (que dan una cuota mensual o anual a veces simbólica) no podría hacerlo por las limitaciones que la ley actual establece para el caso de no tener libro contable para el efecto, además, habilitado seis meses antes)

Los aportes voluntarios de afiliados y simpatizantes de los partidos fortalecen financieramente a las organizaciones políticas y permiten la profesionalización de políticos a servicio del partido, quienes podrán ser remunerados con los aportes de los afiliados y otras contribuciones privadas registradas. Así, los dirigentes políticos pueden ser funcionarios del partido y no requieren ocupar un puesto público en entidades de gobierno para su sostenimiento. Con ello se fortalece la organización partidaria.

Se deroga el artículo 21 Quáter.

Se trata de un artículo que contiene definiciones que pueden desarrollarse ampliamente a nivel reglamentario por una parte y además porque no proporciona claridad a la norma sino que genera mayores confusiones para interpretar la ley.



Tribunal Supremo Electoral

Se reforma el artículo 94 Bis, el cual queda así:

“Artículo 94 Bis. Propaganda ilegal de personas individuales.

Se entenderá como Propaganda ilegal de personas individuales, el proceso en el cual quienes con intención a postularse como candidatos para acceder a un cargo público hacen llamado al voto fuera de la fase que establece la literal b) del artículo ciento noventa y seis de la presente ley.

No será inscrito como candidato quien haga campaña haciendo llamado al voto a título individual a cargos de elección popular publicitando su imagen o promoviendo candidaturas, a favor de terceros o determinada organización política, en los diferentes medios de comunicación social, antes de la convocatoria oficial de elecciones sin perjuicio de las sanciones que procedan en contra de la organización política, las asociaciones y fundaciones que lo promuevan. Previo a la sanción deberá agotarse el procedimiento establecido en el reglamento.”

Las razones de esta propuesta tienden a salvaguardar los derechos de las personas a comparecer en eventos públicos como conferencistas, animadores de programas, presentadores de noticias, etc., por ejemplo, y luego, aprovechando un considerable nivel de conocimiento público o imagen, postularse como candidato.

El punto parece razonable porque la norma vigente, con la intención de crear condiciones de igualdad (o todos conocidos o todos desconocidos) puede tener como consecuencia que los candidatos a puestos públicos sean “muy” desconocidos. Esto quizás tenga efectos sobre el nivel de participación electoral con candidatos que no se conocen. Hay una teoría política que dice que para ser un candidato presidencial “con posibilidades de ganar” debe ser conocido por el 80% de la población (independientemente de sus simpatías o antipatías).



Tribunal Supremo Electoral

Si esto es cierto, la propuesta de reforma es bastante razonable, pero también es razonable lo que pretende evitar (propaganda anticipada disfrazada de actos y eventos académicos o de otro tipo).

Se reforma el artículo 220, el cual queda así:

Artículo 220. Distribución igualitaria de recursos públicos para espacios y tiempos en los medios de comunicación social. *El Tribunal Supremo Electoral diseñará y contratará una franja electoral para propaganda electoral de los partidos políticos, en donde se garantizará el acceso igualitario y equitativo de todas las organizaciones políticas legalmente habilitadas para participar en el Proceso Electoral.*

a) *Esta franja se transmitirá en medios radiales y televisivos durante el periodo de campaña electoral en primera y segunda vuelta como lo define esta ley y lo establecido por el Tribunal Supremo Electoral.*

Todos los medios de comunicación radiales y televisivos que cuenten con una frecuencia autorizada e inscrita con cobertura nacional en la Superintendencia de Telecomunicaciones, deberán destinar un espacio de veinte minutos diarios para la transmisión de esta franja. Este espacio servirá para transmitir propaganda de las candidaturas de la presidencia y vicepresidencia de la República; candidaturas a diputaciones de lista nacional y candidaturas al Parlamento Centroamericano. Esta franja se distribuirá de la siguiente manera para cada organización política:

1. *50% para las candidaturas presidenciales.*
2. *25% para las candidaturas a diputados de Lista Nacional y listas distritales.*
3. *25% para las candidaturas a diputados del Parlamento Centroamericano.*



Tribunal Supremo Electoral

En caso alguna organización política no postule candidatos para alguno de los puestos de elección antes mencionados, no podrá destinar dicho porcentaje de la franja electoral a cualquiera de las otras candidaturas. Solo podrán acceder a los espacios de las elecciones en donde postulen candidatos.

Para el caso de candidaturas a corporaciones municipales, las organizaciones políticas podrán pautar, a través del Tribunal Supremo Electoral en los medios de comunicación social de su preferencia en espacios fuera de la franja electoral, respetando en todo momento el límite de gastos establecido en la presente ley.

b) El Tribunal Supremo Electoral ejecutará la franja electoral a partir del Plan de Ejecución de la Franja Electoral que deberá ser elaborado por la Unidad Especializada Sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión utilizando criterios técnicos y objetivos en la determinación de espacios y tiempos en las franjas comerciales ordinarias.

El Tribunal deberá solicitar a la autoridad correspondiente, la lista de emisoras radiales y canales televisivos registrados y en funcionamiento.

La Unidad Especializada Sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión deberá iniciar la elaboración del Plan a más tardar en enero del año anterior de las Elecciones Generales. El Plan debe presentarse públicamente en septiembre del año anterior de las elecciones, cualquier modificación puede realizarse hasta noviembre de ese año.

c) Para los efectos de monitoreo y fiscalización por parte de la Inspección General y la Auditoría Electoral a los que la autoridad electoral está obligada a efectuar para el uso de los espacios y tiempos asignados, suministrará a los fiscales de cada partido, los certificados que correspondieren, que acrediten que el espacio y tiempo utilizado fue el que se les asignó de conformidad con el Plan de Ejecución de la Franja Electoral.



Tribunal Supremo Electoral

- d) *Únicamente el Tribunal Supremo Electoral podrá contratar los espacios de la franja electoral.*
- e) *Las organizaciones políticas deberán entregar al Tribunal Supremo Electoral los materiales a transmitir en las emisoras radiales y canales de televisión durante la franja electoral. El costo de realización y producción de estos materiales correrán a cuenta de las organizaciones políticas y se deberán contabilizar para efectos de límite de gastos de campaña electoral.*
- f) *El orden inicial de los espacios asignados deberá rotarse cada dos días según lo establezca el Tribunal Supremo Electoral.*
- g) *El Tribunal Supremo Electoral deberá destinar de su propio presupuesto en el año electoral una cantidad mínima como parte del financiamiento público que promueva un acceso igualitario a los espacios y tiempos en los medios de comunicación social. El cálculo del monto a asignar será el equivalente a no menos del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos ordinarios del Estado. La ejecución de todos los fondos necesarios para la implementación de la franja debe estar contemplada en el Plan de Ejecución de la Franja Electoral.*
- h) *El Tribunal Supremo Electoral pagará en su totalidad el tiempo y espacios que requiera la Franja Electoral a los medios radiales y televisivos que se elijan para su ejecución.*
- i) *Las organizaciones políticas podrán contratar por su cuenta espacios de publicidad adicionales a los asignados dentro de la franja electoral, durante el período de campaña electoral a cualquier medio de comunicación y dentro de los límites que se establecen en esta ley. La contratación de estos espacios deberá contabilizarse a efectos de no sobrepasar el límite del presupuesto de campaña.*



Tribunal Supremo Electoral

j) La contratación de publicidad por otros medios podrá hacerse con libertad, siempre que no se sobrepase el límite del presupuesto de campaña.”

Esta reforma busca democratizar el acceso a medios para los partidos políticos y considera un aporte de los medios de comunicación que usufructúan frecuencias del Estado lo cual, al suceder durante un breve período una vez cada cuatro años, se estima no acarrea daño alguno sino que, por el contrario, se considera un importante aporte a la democracia por parte de las empresas de comunicación.

Se deja la posibilidad que los partidos contraten, además de las contrataciones por vía de la autoridad electoral, por su propia cuenta, siempre que exista el debido control de los gastos de campaña para salvaguardia de los límites de gasto que la ley establece.

Se reforma el artículo 221, el cual queda así:

“Artículo 221. Prohibiciones. *Las organizaciones políticas, candidatos y ciudadanos a cargos de elección popular en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, propaganda electoral en los tiempos y espacios en cualquier modalidad en los medios de comunicación una hora antes, durante y una hora después los tiempos establecidos en el Plan de Ejecución de la Franja Electoral y fuera de cualquier periodo autorizado para hacer propaganda electoral.*

Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados de un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada conforme la ley.”

El propósito de la reforma propuesta es impedir las desigualdades que pueden producirse si alguna organización busca evadir las disposiciones mediante la utilización de mecanismos como la selección de horarios o el empleo de personas interpuestas que contraten espacios para favorecer sus propias candidaturas con lo cual estaría faltándose a la equidad.



Tribunal Supremo Electoral

Se reforma el artículo 222, el cual queda así:

Durante la elaboración del Plan de Ejecución de la Franja Electoral, a requerimiento del Tribunal Supremo Electoral, los medios de comunicación social a quienes se les solicite, deberán remitir su pliego tarifario, así como la disponibilidad dentro de sus diferentes franjas; las tarifas para las organizaciones políticas no podrán ser superiores a la comercial.

Los medios de comunicación no podrán limitar de forma alguna la contratación a que se refiere el presente artículo.”

El propósito es democratizar los espacios para la propaganda y difusión de programas por parte de los partidos y que se tenga certeza respecto del pliego tarifario de los medios así como impedir que se excluya a alguna organización a discreción de las empresas de comunicación.

Se reforman los incisos c), k) y n) y se adicionan los incisos q) y r) del artículo 223, los cuales quedan así:

“c) Realizar propaganda electoral de cualquier clase o encuestas electorales, ni publicar éstas, el día de las votaciones , y durante las treinta y seis horas anteriores al mismo, así como mantener cualquier tipo de propaganda durante dicho término, a menos de doscientos metros a la redonda de los centros de votación, por lo que las organizaciones políticas deberán retirar, a su costa, la propaganda que tengan en dichos lugares.

k) Utilizar con fines propagandísticos de campaña, elementos constitutivos de los valores y principios de la cultura de los pueblos indígenas e imágenes discriminatorias o denigrantes contra los miembros de dichos pueblos.

n) Realizar actividades de propaganda anticipada, por lo que antes de la segunda fase del proceso electoral, las organizaciones políticas y las personas individuales o jurídicas no podrán realizar las actividades de propaganda electoral que se señalan en el artículo 219 de esta ley.



Tribunal Supremo Electoral

q) *Hacer campañas electorales con discriminación de las mujeres y grupos vulnerables de la población, por su religión, preferencia sexual, condición de discapacidad o apariencia física.*

r) *Las demás actividades que determine la ley.*”

Es parte de los estándares internacionales en contra de la discriminación contra minorías y grupos vulnerables la protección legal a los mismos. Algunas organizaciones propusieron tipificarlo como delito, pero los delitos se tipifican en el Código Penal. Lo que sí puede hacerse es prohibir en materia electoral prácticas discriminatorias por las cuales, las autoridades del TSE tendrían que certificar lo conducente o formular las denuncias al Ministerio Público.

El plazo de 15 días para las encuestas y estudios de opinión fue expulsado del ordenamiento por la CC, así: “(...) En atención a lo transcrito, siendo necesaria la existencia de un plazo que rija el momento límite en el que pueden efectuarse la publicación de encuestas electorales y estudios de opinión durante el actual proceso electoral, esta Corte estima que es imperativo que recobre vigencia el plazo de treinta y seis horas que establecía el Artículo 223 modificado por el Decreto 74-87 del Congreso de la República de Guatemala, hasta en tanto el Congreso de la República atienda la exhortativa que se formula mediante esta sentencia. Debe tomarse en cuenta que aquel plazo de treinta y seis horas al que se hizo referencia, mantuvo su vigencia sin que fuera declarado inconstitucional. Por lo anterior, deberá emitirse pronunciamiento al respecto en la parte resolutive. (...) (...) En atención a lo considerado en este fallo, **se formula exhortativa al Congreso de la República para que, luego de concluido el actual proceso electoral, proceda a efectuar revisión del plazo de treinta y seis (36) horas** meritado debiendo para ello observar los parámetros y pautas contenidas en los estándares internacionales y lo previsto en el Magno Texto. En caso que el análisis socio político del país lo lleve a establecer que el plazo de treinta y seis (36) horas es insuficiente, puede proceder a su modificación pero sustentando en debida forma los motivos que justifican agravar la restricción que ya se encontraba prevista en el ámbito guatemalteco. La decisión a adoptarse debe tener como fin mantener la pureza del proceso electoral y permitir la libertad del voto. (...) **DECLARA: VII. Se exhorta al Congreso de la República para que, luego de concluido el actual**



Tribunal Supremo Electoral

proceso electoral, **proceda a efectuar revisión del plazo de treinta y seis (36) horas** meritado debiendo para ello observar los parámetros y pautas contenidas en los estándares internacionales y lo previsto en el Magno Texto. En caso que el análisis socio político del país lo lleve a establecer que el plazo de treinta y seis (36) horas es insuficiente, puede proceder a su modificación pero sustentando en debida forma los motivos que justifican agravar la restricción que ya se encontraba prevista en el ámbito guatemalteco. [Página no. 124 de 127 expediente 1699-2018 Corte de Constitucionalidad República de Guatemala, C.A.]

Se reforma el artículo 223 Ter, el cual queda así:

“Artículo 223 Ter. *En ningún caso podrán publicarse estudios de opinión el día de las votaciones y dentro de las treinta y seis horas previas al mismo.*

Las personas individuales o jurídicas, propietarios de medios de comunicación que publiquen los resultados de estudios de opinión en infracción de lo dispuesto en el presente artículo, serán solidariamente responsables.”

Misma consideración que en la reforma anterior. Para darle congruencia a la norma y sus concordancias.

Justicia electoral:

Se reforma el artículo 88, el cual queda así:

“Artículo 88. Sanciones. *El Tribunal Supremo Electoral, impondrá sanciones a las organizaciones políticas y/o candidatos, según el grado de responsabilidad, por infracción a normas de la presente ley y a las que rigen su constitución y funcionamiento. Dependiendo de la gravedad de la infracción y de la jurisdicción ya sea nacional, departamental o municipal según corresponda, siempre deberá respetarse un orden de prelación, es decir, que debe darse una gradación en su imposición, y solo en los casos establecidos en el artículo 93 de la presente ley, corresponde la cancelación, derivado de lo cual se pueden imponer las siguientes sanciones:*



Tribunal Supremo Electoral

- a) Amonestación pública o privada;
- b) Multa;
- c) Suspensión temporal;
- d) Suspensión de la facultad de recibir financiamiento político público o privado en caso de contravención a las normas que regulan el financiamiento y fiscalización de las organizaciones políticas;
- e) Cancelación del partido;
- f) Las demás contempladas en la presente Ley.

Las sanciones antes citadas se pueden imponer a las organizaciones políticas, y/o a los candidatos que participen en la elección; si el candidato o cualquier persona individual incurren en alguna infracción sin consentimiento de la organización política. En el caso que la infracción, constituya la posible comisión de un delito se procederá a certificar lo conducente al Ministerio Público.

Las personas individuales o jurídicas que hagan contribuciones financieras o en especie contraviniendo lo establecido en la presente ley o que violen la normativa electoral quedan sujetas a las disposiciones del Código Penal, en lo que corresponda.

Además, serán aplicables las sanciones referidas al presente artículo cuando se dañe o utilice el patrimonio cultural, los recursos naturales y el ambiente, los bienes del Estado a que se refiere el artículo 121 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 223 de la presente Ley, antes, durante y posterior a la campaña electoral.

Para la imposición de cualquiera de las sanciones a que da lugar la presente ley, se deberá garantizar el derecho de defensa, derecho de audiencia y el debido proceso, derivado de lo cual, previo a imponer cualquier sanción, el director general del Registro de Ciudadanos luego de tener conocimiento de cualquier hecho que podría conllevar algún tipo de penalidad, deberá correr audiencia por un plazo de 5 días a: la organización política, al candidato, al afiliado y a cualquier



Tribunal Supremo Electoral

persona que pueda tener interés en el asunto, si fuere necesario y así fuere requerido luego de evacuar la audiencia, se abrirá a prueba por un plazo de 8 días. Luego de cumplido con el procedimiento anterior el director general del Registro de Ciudadanos deberá dictar resolución correspondiente.

Todas las sanciones que se impongan podrán ser impugnadas mediante los recursos que establece la presente ley, en la forma y tiempo establecidos. Estando firme la resolución que impone la penalidad, esta deberá cumplirse inmediatamente, dejando de cometer el hecho, el acto que dio lugar a su aplicación o en su caso, deberá corregirse o cumplirse la omisión; caso contrario, el director general del Registro de Ciudadanos, ante la falta de cesación del hecho o acto que dio lugar a la imposición de la sanción o ante la continuidad de la omisión, podrá sancionar nuevamente por la continuidad del hecho, acto u omisión, luego de estar firme la resolución, pudiendo en este caso, imponer la sanción correspondiente conforme el orden de prelación.

Las personas individuales o jurídicas que contravengan lo establecido en la presente ley, también serán sancionadas.

La sanción impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida, por lo que su continuidad dará lugar a una nueva sanción, la cual será más grave respetando siempre el orden de prelación.”

La idea propuesta por la multipartidaria (varios partidos) está enfocada a que se sancione a las organizaciones o a los candidatos. Se toma la idea, pero debe ser potestativo de quien evalúa y juzga cada situación en concreto e impone la sanción, según sea el nivel de responsabilidad del candidato o de la organización, si se puede determinar. En realidad el sistema debe funcionar así: La sanción se impone según el grado de responsabilidad, tomando en cuenta los agravantes y atenuantes. Cuanto mayor precisión en la norma, mayor certeza sobre su aplicación.

Se reforma el artículo 89 el cual queda así:

“Artículo 89. Amonestaciones. Las amonestaciones se impondrán en todos los casos descritos en el artículo anterior,



Tribunal Supremo Electoral

cuando proceda, las cuales podrán ser privadas o públicas, debiendo imponerse primero las privadas y luego las públicas en orden de prelación. La amonestación se hará por escrito y explicando las causas que la justifiquen.”

Se reforma la literal m) y se adiciona el inciso o) al primer párrafo y se reforma el segundo párrafo del artículo 90, los cuales quedan así:

“m) Difunda propaganda electoral por cualquier medio de comunicación, que contenga expresiones que contravengan la legislación ordinaria, o que atenten en contra de las organizaciones políticas, sus candidatos y sus miembros.

o) Incumpla la obligación de rendir cuentas conforme al sistema informático que para el efecto desarrolle el Tribunal Supremo Electoral”

El segundo párrafo, el cual queda así:

“El monto de las multas imponibles se contemplará entre dos salarios mínimos mensuales a doscientos salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con los siguientes parámetros:

a) Para los casos contenidos en las literales a), c), d), e), y f) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre dos salarios mínimos mensuales a quince salarios mínimos mensuales, dependiendo de la gravedad del hecho.

b) Para los casos contenidos en las literales b), i), k) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de dieciséis salarios mínimos mensuales a cien salarios mínimos mensuales, dependiendo de la gravedad del hecho.

c) Para los casos contenidos en las literales g), h), j), l), m), n), y ñ) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de ciento



Tribunal Supremo Electoral

y un salarios mínimos mensuales a doscientos salarios mínimos mensuales, dependiendo de la gravedad del hecho.

Las multas podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley. Estando firme la resolución que impone la multa, esta deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los treinta días posteriores, caso contrario, el partido político insolvente no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias.

Las personas individuales o jurídicas que contravengan lo establecido en la presente ley, también serán multadas en el caso que, luego de haber sido amonestadas persistan en cometer la infracción que dio lugar a ser sancionados anteriormente. La autoridad electoral determinará el monto de la multa dentro de los límites establecidos en este artículo y de conformidad con la gravedad del acto sancionado. El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida.”

Las multas están actualmente expresadas en dólares y van de 500 a 250 mil. La propuesta es convertirla a quetzales, expresadas en unidades no fijas (salarios mínimos mensuales), lo que le da carácter de estable a la norma sin que deba variar con los tipos de cambio, pero actualizándose conforme a las variaciones del salario mínimo que pueden producirse una vez al año.

Se encontraron entre las organizaciones que concurren a la CAME propuestas para que se puedan deducir las multas del financiamiento público a partidos (es decir: los partidos no pagan sus multas y entonces se les deducirá del monto de su deuda política (si es que lo alcanzan). A primera vista parece razonable, pero esto podría ser incentivo para que los partidos incumplan con sus obligaciones. Y prácticamente obligaría al TSE a esperar para hacer las deducciones. Los partidos no asumirían las consecuencias del impago porque el pago se hará “oportunamente”. Por esa razón esa proposición no fue recogida.

Se deroga el artículo 192.



Tribunal Supremo Electoral

El amparo es materia constitucional. Regular esta garantía en la ley electoral es anti técnico e incita a ampararse contra cualquier resolución del TSE porque lo hace ver como un recurso de Derecho Electoral y no como un proceso constitucional. Se verá preocupante suprimirlo, pero esa norma no corresponde a esta ley. Esto será congruente con la derogatoria que se hizo en 2004 del artículo 134 (recurso extraordinario de amparo).

Por la misma razón se propone derogar el artículo 248 (Del amparo). Tal garantía constitucional, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede subrogar la potestad judicial ordinaria, si por su medio se pretende la revisión de los criterios y estimaciones valorativas, porque ello implicaría crear una tercera instancia revisora de lo resuelto, lo que está expresamente prohibido por el artículo 211 constitucional [...] Corte de Constitucionalidad. Expediente 4501-2008. Fecha de sentencia: 03/07/2009.

Se deroga el artículo 248.

Es el mismo comentario respecto de la derogatoria del artículo 192, por que la figura del Amparo debe ser regulada en la ley correspondiente al no tratarse de una tercera instancia electoral sino de una garantía constitucional.

Fortalecimiento del órgano electoral:

Se reforma el artículo 122, el cual queda así:

“Artículo 122. De su presupuesto. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral una asignación no menor del medio por ciento (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir sus gastos de su funcionamiento y de los procesos electorales.

Previo a que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al proceso de elecciones, conforme la estimación que apruebe y justifique previamente el Tribunal Supremo Electoral. Dicha cantidad deberá ser incorporada al Presupuesto General de Ingresos del Estado y entregada al Tribunal como mínimo el 50% un año antes de la convocatoria de dichos procesos



Tribunal Supremo Electoral

electorales, o procedimiento consultivo y el resto en el mes de enero del año electoral. Si transcurrido el plazo, el Tribunal Supremo Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que el proceso electoral respectivo se lleve a cabo, tales como contratar préstamos con los Bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal.”

La disposición propuesta pretende solucionar los problemas financieros en los procesos electorales o de consulta dado que en la actualidad los márgenes temporales para disponer de recursos son bastante estrechos.

Se reforma el artículo 152, el cual queda así:

“Artículo 152. Facultad de creación de dependencias y estructura orgánica. *El Tribunal Supremo Electoral podrá crear las dependencias pertinentes para el mejor desarrollo de sus funciones, las cuales deberán ser reglamentadas al momento de su creación.*

Asimismo, debe ajustar su estructura orgánica para hacerla funcional y asegurar el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le corresponden de acuerdo con esta ley.

La estructura tendrá que ser gestionada, a través de sistemas, en los que se establezcan requerimientos mínimos para su implementación y base estandarizada, para la evaluación del cumplimiento de las atribuciones que correspondan a los órganos y dependencias que integran la institución.”

El Tribunal Supremo Electoral, en condición de máxima autoridad en materia electoral, al que se le han atribuido las obligaciones que figuran en la LEPP, ha venido desarrollando su cometido de una forma no siempre caracterizada por su evolución en el perfeccionamiento de los aspectos a su cargo, lo que puede explicarse en función de distintos factores.



Tribunal Supremo Electoral

Esta situación ha dado lugar a un permanente proceso de discusión en el plano estrictamente normativo, dejando relegado el aspecto organizativo.

El TSE se gestó y empezó a funcionar en el primer lustro de la década de los ochenta y se consolidó como una entidad de reconocido prestigio en los años siguientes. Su desempeño empezó a decrecer derivado probablemente de la complejidad que representó constituirse como un árbitro a cargo de la aplicación de las nuevas reglas que se han ido incorporando al proceso que implica el alcance de los puestos públicos, dentro de una sociedad polarizada.

Las funciones administrativas, las de formación y capacitación, se encuentran estrechamente ligadas con la organización y estructura del TSE y ahora resaltan como prioritarias, más cuando se trae a cuenta recordar el grave problema que significó el inadecuado procesamiento de la información resultante del último proceso electoral, el que se daba por descartado luego de haberse ido incorporando a través de los años un conjunto de medidas tendientes a la modernización tecnológica de la organización electoral.

Se reforma el artículo 155, el cual queda así:

“Artículo 155. Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos;*
- b) Todo lo relacionado con el padrón electoral;*
- c) Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral;*
- d) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento;*
- e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular;*
- f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas;*
- g) Notificar a los partidos políticos de las renunciaciones de sus afiliados de que tenga conocimiento de conformidad con lo*



Tribunal Supremo Electoral

establecido en el artículo 17 de esta ley; y mantener actualizado el registro de afiliados de los partidos políticos; y,

h) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

El proceso de inscripción en el Registro de Ciudadanos, de los guatemaltecos mayores de edad, conforme lo estipulado en el artículo 8 de esta ley, implica que el Tribunal Supremo Electoral tendrá acceso inmediato a la información que produce y sistematiza el Registro Nacional de las Personas, conforme lo estipulado en los artículos 56 y 70 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, incluyendo los datos de residencia del inscrito, la que será reservada.

El Tribunal Supremo Electoral y el Registro Nacional de las Personas deberán tomar las medidas que garanticen la operatividad de los sistemas informáticos.”

Esta propuesta le da sustento a los convenios que suscriban el Tribunal Supremo Electoral –TSE- y el Registro Nacional de las Personas, RENAP, y es congruente con las facilidades que el Estado debe ofrecer a los ciudadanos para que se inscriban en ambos registros.

Se reforma el artículo 165, el cual queda así:

“Artículo 165. Atribuciones. El Departamento de Inscripción de ciudadanos y Elaboración de Padrones supervisará las funciones del Centro de Procesamiento de Datos, en lo que se refieren a la formación del registro de electores y a la elaboración de los padrones electorales y tendrá, además, las siguientes funciones:

- a) Coordinar, con el Registro Nacional de las Personas y otras entidades el intercambio de información para asegurar la inscripción de los ciudadanos en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral y la actualización del padrón electoral.*
- b) proveer las propuestas técnicas que permitan evitar el traslado de votantes de un municipio a otro, conforme lo establece el artículo 13 de esta Ley. Esas propuestas técnicas deben hacerse con la*



Tribunal Supremo Electoral

- participación de las organizaciones políticas como está contemplado en el cuarto párrafo del artículo 225 de esta ley*
- c) Velar por la exactitud y oportuna elaboración de los documentos relacionados con elecciones, conforme al reglamento y acuerdos que dicte el Tribunal Supremo Electoral.*
 - d) En coordinación con la Dirección General de Informática proveer de sus respectivos padrones a las juntas receptoras de votos y a las juntas electorales.”*

El Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de padrones cumple y juega un importante rol en la función de elaboración del padrón electoral en los términos en que se encuentra este concebido en los Arts. 224 al 226 de esta Ley.

Es necesario evitar el indebido traslado de los electores municipales de un municipio a otro, por lo que se debe garantizar que los ciudadanos que aparezcan en los respectivos padrones, de manera efectiva residan en el padrón de la circunscripción en que aparecen.

La autoridad electoral tiene en el artículo 13 de la LEPP la norma que lo faculta para sancionar el cambio ficticio de residencia. Lo que no tiene es la información completa que se proporciona al RENAP para la obtención del DPI, que no se agota en la que se señala el artículo 56 de la ley orgánica de esa institución, sino que también la que figura en el último párrafo del artículo 70 de la misma ley, normas que también, para mayor profundización se pueden relacionar con las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 23, a la que se debe sumar la que se deriva de las normas contenidas en los artículos 12, 13, 17, 22, 23 y especialmente la que figura en el inciso U) del 53, del Código Municipal.

Por todo ello la función de coordinación que se propone para el Departamento de Inscripción de Ciudadanos y elaboración de padrones, es de suma relevancia para la transparencia de los procesos electorales.

Se reforma el artículo 171, el cual queda así:

“Artículo 171. Juntas Electorales Departamentales y Municipales. *Las Juntas Electorales Departamentales y las*



Tribunal Supremo Electoral

Juntas Electorales Municipales, son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en su respectiva jurisdicción. Tendrá su sede en la cabecera departamental o municipal respectiva y el Tribunal Supremo Electoral deberá asignarles el presupuesto adecuado, a la realidad socioeconómica de cada región del país, para su funcionamiento, el que deberán tener disponible para su ejecución desde su integración, con el debido acompañamiento de la auditoría electoral.”

En el artículo en cuestión se define la naturaleza de las juntas electorales departamentales y municipales, como órganos electorales temporales, los que son de gran importancia en el sistema electoral descentralizado que contempla la LEPP con esos órganos.

La reforma por adición que se propone es con el objeto de asegurar que las JED Y JEM puedan desarrollar sus funciones con un adecuado presupuesto que puedan ejecutar desde que se integran, ya que en los últimos procesos electorales se han dado problemas con la falta de asignaciones adecuadas y a tiempo para el desarrollo de sus funciones.

Es necesario también que el TSE brinde asesoría y, en general, acompañamiento a dichas juntas, que están integradas, en su mayoría por ciudadanos que no necesariamente tienen conocimientos de administración pública.

Se reforma el artículo 172, el cual queda así:

“ARTICULO 172. Integración de las juntas electorales. *Las juntas electorales a que se refiere el artículo anterior, se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. Los suplentes serán llamados en caso de falta o ausencia de algún propietario.*

Para la integración de las juntas electorales y juntas receptoras de votos se deberá tomar en cuenta la diversidad sociocultural,



Tribunal Supremo Electoral

lingüística y de género, así como los ciudadanos con discapacidad.”

La reforma que se propone consiste básicamente en agregar como elemento que, debe tenerse en cuenta para la designación de los integrantes de las juntas electorales, que Guatemala es un país pluriétnico y multilingüe por lo que esas características del país se deben tener en consideración para la designación de los ciudadanos que integren dichos órganos electorales temporales, pues sus funciones se desempeñan en relación directa con los ciudadanos y con las organizaciones políticas de los municipios y departamentos, a los que precisamente caracteriza esa diversidad sociocultural y lingüística a que se refiere la norma. Igualmente es pertinente la inclusión de ciudadanos que sean personas con discapacidad.

Se reforma el artículo 174, el cual queda así:

“Artículo 174. De las calidades. *Para ser miembro de las juntas electorales departamentales y de las juntas electorales municipales, se requiere:*

- a) Hallarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.*
- b) Radicar en el municipio correspondiente.*
- c) Ser alfabeto;*
- d) No desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas; y*
- e) cumplir con los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala.”*

En la Comisión de Actualización y Modernización del Proceso Electoral (CAME) tal y como se aprecia en la matriz de propuestas con complementariedad y convergencia alta y mayor se recomienda “cuidar la idoneidad e independencia de los integrantes de las juntas”, por lo que se estima que al designarse a los integrantes de las mismas se debe tener muy en cuenta por parte de las autoridades que hacen las designaciones, que los ciudadanos que se nombren



Tribunal Supremo Electoral

para el efecto cumplan esos requisitos fundamentales de capacidad, idoneidad y honradez que la norma constitucional exige para todo cargo público.

Se reforma el artículo 179, el cual queda así:

“Artículo 179. Plazo para integrar las juntas Electorales Departamentales y las juntas Electorales Municipales. *El Tribunal Supremo Electoral deberá integrar las Juntas Electorales Departamentales con por lo menos cuatro meses de anticipación y las Juntas Electorales Municipales con por lo menos tres meses de antelación, a la fecha en que ha de realizarse la elección de que se trate.”*

Dadas las importantes funciones que corresponden a las Junta Electorales departamentales y municipales, en la organización y ejecución de los procesos electorales en sus respectivos departamentos y municipios y, al tener muy en cuenta el aumento de ciudadanos empadronados, de organizaciones políticas y por ende de candidatos, es necesario que dichas juntas tengan el suficiente tiempo, con anterioridad al día señalado para los votaciones para desarrollar con eficacia y eficiencia sus importantes atribuciones, por lo que se propone la ampliación de plazo en que las juntas deben estar integradas y funcionando

Se reforma el primer párrafo del artículo 181, el cual queda así:

“Artículo 181. Integración de las Juntas Receptoras de Votos. *Cada Junta Receptora de Votos estará integrada por tres miembros titulares, que serán nombrados por la Junta Electoral Municipal correspondiente y quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, debiéndose integrar a más tardar un mes antes de la fecha de la elección correspondiente.”*

Dadas las importantes funciones que corresponden a las Junta Receptoras de Votos en los procesos electorales, así como al aumento de los empadronados, es necesario que tanto El TSE como las JED y JEM tengan el suficiente tiempo de anticipación al día de las votaciones para que se capacite adecuadamente a los integrantes de las JRV, pues el éxito de un proceso electoral está muy ligado a la labor eficiente y eficaz de los integrantes las JRV, por lo que se



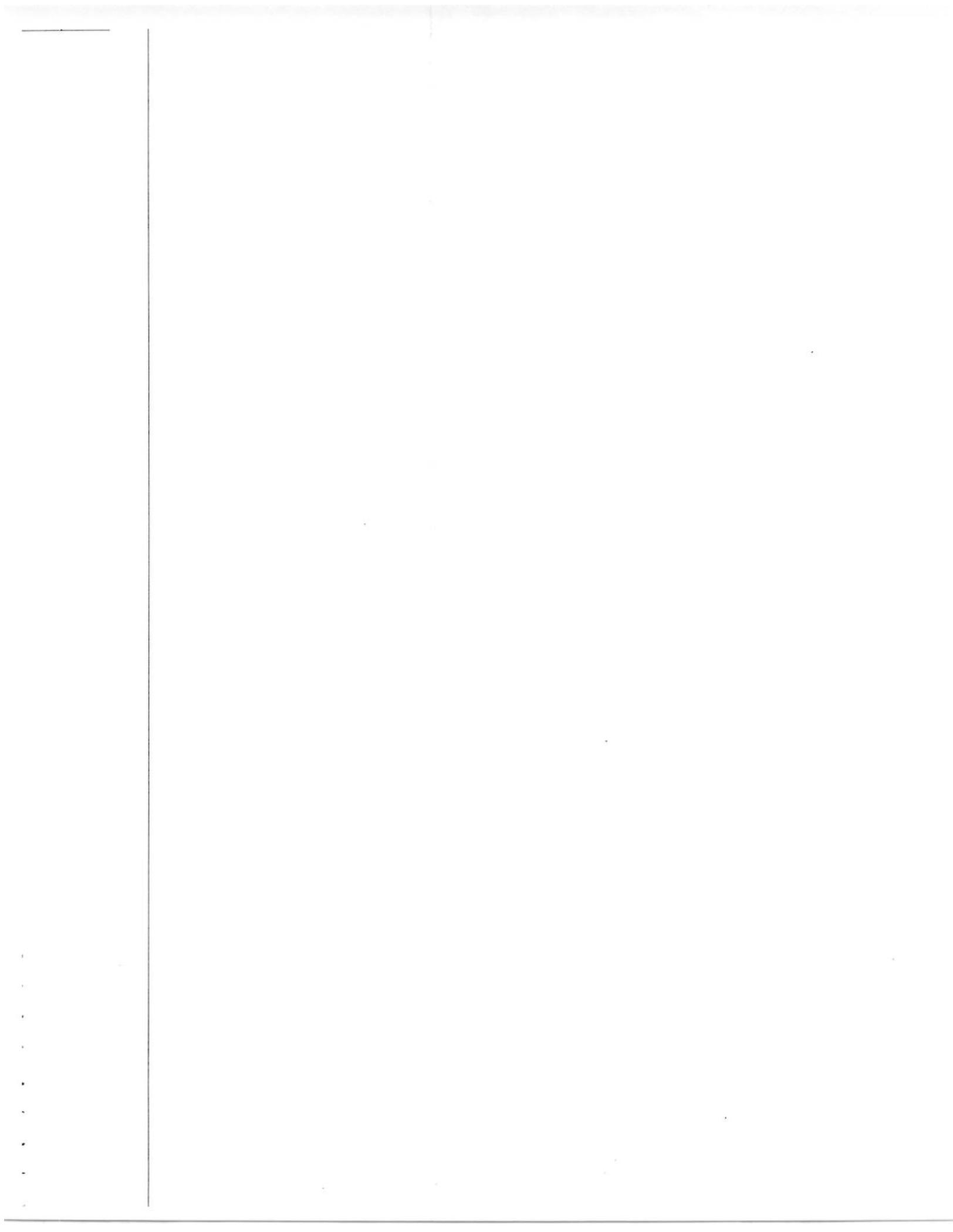
Tribunal Supremo Electoral

considera necesario reformar el tiempo disponible para que las mismas deben estar integradas.

Se reforma el inciso b) del artículo 227, el cual queda así:

b) modelos de actas

Se propuso la modificación del artículo 186 que también en la norma vigente se refiere a "libro de actas", habiéndose hecho la indicación de que tal indicación causa confusión a los miembros de las juntas receptoras de votos, ya que dichos libros en la práctica no existen, desde los primeros procesos electorales, sino que el TSE proporciona modelos de actas que, el secretario de la JRV se encarga de completar con los datos pertinentes y las mismas son firmadas por los integrantes de las JRV y por los fiscales que lo deseen hacer, por lo que es pertinente eliminar a referencia a "libros de actas"





Tribunal Supremo Electoral

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República establece que todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia que es la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual debe constituir garantía para los derechos políticos de los ciudadanos, estableciendo los derechos y obligaciones, así como lo concerniente al ejercicio del sufragio y desarrollo del proceso electoral.

CONSIDERANDO

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos debe ser un cuerpo legal que responda a la evolución democrática de nuestra sociedad y del desarrollo del Derecho Constitucional aplicado a la democracia en su sentido formal y material, mediante el respeto y la promoción de los derechos y libertades ciudadanas, lo cual requiere de su constante actualización.

CONSIDERANDO

Que en las reformas introducidas a este cuerpo legislativo en el año 2016 se estableció en el artículo 256 Bis. la institucionalización del procedimiento periódico de revisión de las normas del mismo, mediante diversos mecanismos tomando en consideración el más reciente proceso electoral del año 2019, de los cuales surgieron propuestas para el fortalecimiento del sistema democrático.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a), 175, 176, 177 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

Las siguientes reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.



Tribunal Supremo Electoral

Artículo 1. Se reforma la literal b) del artículo 3, el cual queda así:

“b) Al solicitar o actualizar su Documento Personal de Identificación en el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, inscribirse en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral mediante los sistemas informáticos automatizados establecidos para el efecto o directamente en las sedes del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral. ;”

Artículo 2. Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

“**Artículo 7. Constancia de ciudadanía.** La calidad de ciudadano se acredita con el documento extendido por el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral o por el Documento Personal de Identificación -DPI- que emite a los guatemaltecos el Registro Nacional de las Personas. El Código Único de Identificación –CUI- corresponde al número de empadronamiento.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

“**Artículo 8. Del ejercicio de los derechos políticos.** La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos y se hará electrónicamente al solicitarse o actualizarse en el Registro Nacional de las Personas el Documento Personal de Identificación y trasladar la información pertinente al Registro de Ciudadanos.

El Registro de Ciudadanos deberá poner a disposición de los ciudadanos que ya posean Documento Personal de Identificación y no se encuentren empadronados en el Registro de Ciudadanos, un sistema informático accesible para garantizarles ese derecho.

Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. Quienes no estén inscritos deben



Tribunal Supremo Electoral

gestionar todo lo necesario para su inscripción, la que deberá hacerse en forma gratuita.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

“Artículo 9. Anticipación Necesaria. Para ejercer en determinada elección o consulta los derechos políticos a que se refiere la presente ley, se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de tres meses al respectivo evento.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 11, el cual queda así:

“Artículo 11. Cancelación de la inscripción de ciudadanos fallecidos. El Registro Nacional de las Personas (RENAP) tiene la obligación de dar aviso al Registro de Ciudadanos del fallecimiento de toda persona mayor de dieciocho años, de manera inmediata en la fecha de asiento de la partida de defunción, a través de los sistemas informáticos establecidos para el efecto y, con base en tales avisos, se harán las anotaciones respectivas cancelando la inscripción del ciudadano. Los avisos se harán en forma electrónica. En su caso, los delegados o subdelegados del Registro de Ciudadanos podrán obtener de oficio la información necesaria y comunicarla a dicho Registro para que cancele las inscripciones respectivas en el padrón electoral.”

Artículo 6. Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

“Artículo 12. Voto. El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable.

Se instituye el derecho al voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con esta Ley para elegir al Presidente y Vicepresidente.

El Tribunal Supremo Electoral, con el apoyo de las instituciones del Estado a las que les sea requerido, realizará las acciones



Tribunal Supremo Electoral

necesarias para garantizar este derecho; el voto en el extranjero se emitirá en la misma fecha que se fije para las elecciones en Guatemala.

Podrán votar en el extranjero los guatemaltecos que residan fuera del país o que declaren que estarán fuera del mismo cuando se celebren las votaciones para elegir presidente y vicepresidente.

En todo caso, el reglamento específico regulará todo lo relativo a la implementación del voto de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero.”

Artículo 7. Se reforma el artículo 19 Bis, el cual queda así:

“Artículo 19 Bis. Fiscalización. El Secretario General Nacional, los Secretarios Departamentales y Municipales de cada Partido Político legalmente vigente en su respectiva circunscripción, y los secretarios generales de los comités cívicos electorales, en lo pertinente, quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas, cuando corresponda, y del Tribunal Supremo Electoral, cada quien dentro de su competencia constitucional, por la administración o manejo de los fondos provenientes del financiamiento público o privado establecido en la presente Ley, en la proporción que a cada quien se le asigne y son personalmente responsables en cuanto al cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley. A la Contraloría General de Cuentas le corresponderá la fiscalización de recursos provenientes de la deuda política, siempre en coordinación con el órgano competente del Tribunal Supremo Electoral.”

Artículo 8. Se reforma el inciso h) del artículo 20, al cual se adiciona un párrafo final el cual queda así:

“No obstante lo anterior, cualquier actividad proselitista, en tiempo de campaña electoral, se entenderá como propaganda electoral y estará sujeta a los controles propios de la misma”



Tribunal Supremo Electoral

Artículo 9. Se reforma el artículo 21, el cual queda así:

“Artículo 21. Del control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El reglamento específico regulará los mecanismos de fiscalización.

A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral y bajo reserva de confidencialidad, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los funcionarios públicos, están obligados a hacer las diligencias pertinentes y entregar la información que les sea requerida para la efectiva fiscalización de los aportes públicos y privados que reciban las organizaciones políticas, para lo cual dispondrán de un plazo de cinco días.

Las organizaciones políticas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Contabilizar el ingreso centralizado de las contribuciones públicas y privadas en dos cuentas bancarias, una por origen de las mismas.
- b) Usar una sola cuenta para la organización departamental o municipal.
- c) Proporcionar información y el acceso permanente del Tribunal Supremo Electoral a los libros de los partidos políticos y en el caso de los financistas políticos a la información contable pertinente, relacionada con las contribuciones realizadas.
- d) El Tribunal Supremo Electoral deberá estimar las contribuciones en especie que no consten en los libros respectivos.



Tribunal Supremo Electoral

Para tales efectos, los bancos del sistema estarán obligados a abrir y mantener las cuentas bancarias que se establecen en la presente ley, siempre que reúnan los requisitos que establece la legislación bancaria.”

Artículo 10. Se reforma el primer párrafo del artículo 21 Bis, el cual queda así:

“Artículo 21 Bis. Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas. El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en Quetzales de dos Dólares (US\$2.00) de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de presidente y vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%) a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente financiamiento. Si se produjere una segunda elección para Presidente y Vicepresidente, los partidos que participen en la misma recibirán el equivalente a diez centavos de dólar (US\$ 0.10) por cada voto válido en esa segunda elección.”

Artículo 11. Se reforman el numeral 1 del inciso a), los incisos b) y c); se adiciona una frase a la literal e) y deroga la literal i) del artículo 21 Ter, de la siguiente manera:

- “a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole, provenientes de:
1. Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras; Se exceptúan las contribuciones que se destinen a la formación política de dichas organizaciones, para lo cual



Tribunal Supremo Electoral

deben cumplir con lo regulado en la literal c) numeral 3 de este artículo;

- b) Las contribuciones a favor de organizaciones políticas, deberán realizarse de conformidad con los requisitos bancarios y financieros a los que se sujeten dichos aportes, en función de su monto y procedencia. Para tales efectos, la organización política está obligada a emitir recibo contable autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria para cada una. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. Los partidos políticos tienen la obligación de determinar e identificar para fines de reportes de contribuciones la procedencia de todas las contribuciones. Los partidos podrán establecer cuotas voluntarias de sus afiliados y simpatizantes, las que constarán en sus estatutos y serán registradas en un libro denominado "aportes de miembros del partido". Queda prohibido hacer donaciones de cualquier especie a favor de los candidatos, todas las donaciones deberán canalizarse a través de la organización política.”;
- “c) Las organizaciones políticas a través de sus comités nacionales, deben llevar registros contables organizados de conformidad con las leyes de la materia; y, sin perjuicio de la obligación anterior, la obligación de las organizaciones políticas y financistas políticos de llevar los siguientes libros:
1. Libro de contribuciones en efectivo, en el cual deberán contabilizarse todas las contribuciones realizadas al partido político y cualquier contribución realizada por un financista político, en beneficio de una persona que sea candidato del partido político;
 2. Libro especial de contribuciones en especie, en el cual se deberán establecer a valor de mercado el valor de todas



Tribunal Supremo Electoral

las contribuciones. Cuando una persona sea inscrita como candidato de un partido político, toda contribución en efectivo o en especie realizada por financista político en beneficio de dicha persona, se considerará como parte de las contribuciones en efectivo y en especie, que deberán constar en dicho libro;

3. Libro especial de contribuciones para formación política por entidades extranjeras, en el que se deberán detallar los ingresos y gastos por formación política. Dentro de dichos libros, las organizaciones políticas deberán consolidar las contribuciones realizadas al partido político.

4. Libro especial de contribuciones para formación política.

Los registros contables de los partidos son públicos. Estos libros serán habilitados dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el partido quede legalmente inscrito.”.

literal e) Se adiciona una frase con el texto siguiente: “Si se produjere una segunda elección para Presidente y Vicepresidente, los partidos o coaliciones participantes podrán incrementar en diez centavos de dólar el techo de gasto establecido en el presente inciso.”

Artículo 12. Se deroga el artículo 21 QUÁTER.

Artículo 13. Se reforma la literal a) del artículo 30, el cual queda así:

a) Convocatoria. Si el comité hubiere señalado mediante resolución conocida por todos sus integrantes, fecha, hora y lugar para celebrar sus reuniones ordinarias, no será necesaria



Tribunal Supremo Electoral

convocatoria para ello. A falta de resolución y para la celebración de reuniones extraordinarias, será necesaria convocatoria escrita del Secretario General o de tres miembros del comité, que deberá entregarse por cualquier medio a cada uno de los miembros del comité con la anticipación debida con constancia de recepción. Si estuvieren presentes todos los miembros del comité y acuerdan celebrar sesión, ésta se llevará a cabo válidamente sin necesidad de convocatoria.

Artículo 14 Se reforma el artículo 88, el cual queda así:

“Artículo 88. Sanciones. El Tribunal Supremo Electoral, impondrá sanciones a las organizaciones políticas y/o candidatos, según el grado de responsabilidad, por infracción a normas de la presente ley y a las que rigen su constitución y funcionamiento. Dependiendo de la gravedad de la infracción y de la jurisdicción ya sea nacional, departamental o municipal según corresponda, siempre deberá respetarse un orden de prelación, es decir, que debe darse una gradación en su imposición, y solo en los casos establecidos en el artículo 93 de la presente ley, corresponde la cancelación, derivado de lo cual se pueden imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública o privada;
- b) Multa;
- c) Suspensión temporal;
- d) Suspensión de la facultad de recibir financiamiento político público o privado en caso de contravención a las normas que regulan el financiamiento y fiscalización de las organizaciones políticas;
- e) Cancelación del partido;
- f) Las demás contempladas en la presente Ley.

Las sanciones antes citadas se pueden imponer a las organizaciones políticas, y/o a los candidatos que participen en



Tribunal Supremo Electoral

el proceso electoral. Es responsable directamente el candidato o cualquier persona individual que incurran en alguna infracción sin consentimiento de la organización política. En el caso que la infracción, constituya la posible comisión de un delito se procederá a certificar lo conducente al Ministerio Público.

Las personas individuales o jurídicas que hagan contribuciones financieras o en especie contraviniendo lo establecido en la presente ley o que violen la normativa electoral quedan sujetas a las disposiciones del Código Penal, en lo que corresponda.

Además, serán aplicables las sanciones referidas al presente artículo cuando se dañe o utilice el patrimonio cultural, los recursos naturales y el ambiente, los bienes del Estado a que se refiere el artículo 121 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 223 de la presente Ley, antes, durante y posterior a la campaña electoral.

Para la imposición de cualquiera de las sanciones a que da lugar la presente ley, se deberá garantizar el derecho de defensa, derecho de audiencia y el debido proceso, derivado de lo cual, previo a imponer cualquier sanción, el director general del Registro de Ciudadanos luego de tener conocimiento de cualquier hecho que podría conllevar algún tipo de penalidad, deberá correr audiencia por un plazo de 5 días a: la organización política, al candidato, al afiliado y a cualquier persona que pueda tener interés en el asunto, si fuere necesario y así fuere requerido luego de evacuar la audiencia, se abrirá a prueba por un plazo de 8 días. Luego de cumplido con el procedimiento anterior el director general del Registro de Ciudadanos deberá dictar la resolución correspondiente.

Todas las sanciones que se impongan podrán ser impugnadas mediante los recursos que establece la presente ley, en la forma y tiempo establecidos. Estando firme la resolución que impone la penalidad, ésta deberá cumplirse inmediatamente, dejando de cometer el hecho, el acto que dio lugar a su aplicación o en su caso, deberá corregirse o cumplirse la omisión; caso contrario, el Director General del Registro de Ciudadanos, ante la falta de cesación del hecho o acto que dio lugar a la imposición de la



Tribunal Supremo Electoral

sanción o ante la continuidad de la omisión, podrá sancionar nuevamente por la continuidad del hecho, acto u omisión, luego de estar firme la resolución, pudiendo en este caso, imponer la sanción correspondiente conforme el orden de prelación.

Las personas individuales o jurídicas que contravengan lo establecido en la presente ley, también serán sancionadas.

La sanción impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida, por lo que su continuidad dará lugar a una nueva sanción, la cual será más grave respetando siempre el orden de prelación.”

Artículo 15. Se reforma el artículo 89 el cual queda así:

Artículo 89. Amonestaciones. Las amonestaciones se impondrán en todos los casos descritos en el artículo anterior, cuando proceda, las cuales podrán ser privadas o públicas, debiendo imponerse primero las privadas y luego las públicas en orden de prelación. La amonestación se hará por escrito y explicando las causas que la justifiquen.

Artículo 16. Se reforma la literal m) y se adiciona el inciso o) al primer párrafo y se reforma el segundo párrafo del artículo 90, los cuales quedan así:

“m) Difunda propaganda electoral por cualquier medio de comunicación, que contenga expresiones que contravengan la legislación ordinaria, o que atenten en contra de las organizaciones políticas, sus candidatos y sus miembros.

o) Incumpla la obligación de rendir cuentas conforme al sistema informático que para el efecto desarrolle el Tribunal Supremo Electoral”

El segundo párrafo, el cual queda así:

“El monto de las multas imponibles se contemplará entre dos salarios mínimos mensuales a doscientos salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, de conformidad con los siguientes parámetros:



Tribunal Supremo Electoral

- a) Para los casos contenidos en las literales a), c), d), e), y f) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre dos salarios mínimos mensuales a quince salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas, dependiendo de la gravedad del hecho.
- b) Para los casos contenidos en las literales b), i), k) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de dieciséis salarios mínimos mensuales a cien salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas, dependiendo de la gravedad del hecho.
- c) Para los casos contenidos en las literales g), h), j), l), m), n), y ñ) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de ciento un salarios mínimos mensuales a doscientos salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas, dependiendo de la gravedad del hecho.

Las multas podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley. Estando firme la resolución que impone la multa, esta deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los treinta días posteriores, caso contrario, el partido político insolvente no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias.

Las personas individuales o jurídicas que contravengan lo establecido en la presente ley, también serán multadas en el caso que, luego de haber sido amonestadas persistan en cometer la infracción que dio lugar a ser sancionados anteriormente. La autoridad electoral determinará el monto de la multa dentro de los límites establecidos en este artículo y de conformidad con la gravedad del acto sancionado. El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida.”



Tribunal Supremo Electoral

Artículo 17. Se reforma el artículo 94 Bis, el cual queda así:

“Artículo 94 Bis. Propaganda ilegal de personas individuales.

Se entenderá como Propaganda ilegal de personas individuales, el proceso en el cual quienes con intención a postularse como candidatos para acceder a un cargo público hacen llamado al voto fuera de la fase que establece la literal b) del artículo ciento noventa y seis de la presente ley.

No será inscrito como candidato quien haga campaña haciendo llamado al voto a título individual a cargos de elección popular publicitando su imagen o promoviendo candidaturas, a favor de terceros o determinada organización política, en los diferentes medios de comunicación social incluyendo redes sociales, antes de la convocatoria oficial de elecciones sin perjuicio de las sanciones que procedan en contra de la organización política, las asociaciones y fundaciones que lo promuevan. Previo a la sanción deberá agotarse el procedimiento establecido en el reglamento.”

Artículo 18. Se reforma el artículo 113, el cual queda así:

“Artículo 113. Cancelación de comités. El Registro de Ciudadanos resolverá la cancelación de un Comité Cívico Electoral, aplicando el procedimiento de los incidentes que establece la Ley del Organismo Judicial. Contra lo resuelto procede el recurso de nulidad que establece esta ley, que debe interponerse dentro del tercer día de notificada la resolución.”

Artículo 19. Se reforma el artículo 122, el cual queda así:

Artículo 122. De su presupuesto. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral una asignación no menor del medio por ciento (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir sus gastos de su funcionamiento y de los procesos electorales.



Tribunal Supremo Electoral

Previo a que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al proceso de elecciones, conforme la estimación que apruebe y justifique previamente el Tribunal Supremo Electoral. Dicha cantidad deberá ser incorporada al Presupuesto General de Ingresos del Estado y entregada al Tribunal como mínimo el 50% un año antes de la convocatoria de dichos procesos electorales, o procedimiento consultivo y el resto en el mes de enero del año electoral. Si transcurrido el plazo, el Tribunal Supremo Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que el proceso electoral respectivo se lleve a cabo, tales como contratar préstamos con los Bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal.”

Artículo 20. Se reforma el artículo 152, el cual queda así:

“Artículo 152. Facultad de creación de dependencias y estructura orgánica. El Tribunal Supremo Electoral podrá crear las dependencias pertinentes para el mejor desarrollo de sus funciones, las cuales deberán ser reglamentadas al momento de su creación.

Asimismo, debe ajustar su estructura orgánica para hacerla funcional y asegurar el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le corresponden de acuerdo con esta ley.

La estructura tendrá que ser gestionada, a través de sistemas, en los que se establezcan requerimientos mínimos para su implementación y base estandarizada, para la evaluación del cumplimiento de las atribuciones que correspondan a los órganos y dependencias que integran la institución.”

Artículo 21 Se reforma el artículo 155, el cual queda así:



Tribunal Supremo Electoral

“Artículo 155. Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos;
- b) Todo lo relacionado con el padrón electoral;
- c) Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral;
- d) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento;
- e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular;
- f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas;
- g) Notificar a los partidos políticos de las renunciaciones de sus afiliados de que tenga conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta ley; y mantener actualizado el registro de afiliados de los partidos políticos; y,
- h) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

El proceso de inscripción en el Registro de Ciudadanos, de los guatemaltecos mayores de edad, conforme lo estipulado en el artículo 8 de esta ley, implica que el Tribunal Supremo Electoral tendrá acceso inmediato a la información que produce y sistematiza el Registro Nacional de las Personas, conforme lo estipulado en los artículos 56 y 70 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, incluyendo los datos de residencia del inscrito, la que será reservada.

El Tribunal Supremo Electoral y el Registro Nacional de las Personas deberán tomar las medidas que garanticen la operatividad de los sistemas informáticos.”



Tribunal Supremo Electoral

Artículo 22. Se reforma el artículo 165, el cual queda así:

“Artículo 165. Atribuciones. El Departamento de Inscripción de ciudadanos y Elaboración de Padrones supervisará las funciones del Centro de Procesamiento de Datos, en lo que se refieren a la formación del registro de electores y a la elaboración de los padrones electorales y tendrá, además, las siguientes funciones:

- a) Coordinar, con el Registro Nacional de las Personas y otras entidades el intercambio de información para asegurar la inscripción de los ciudadanos en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral y la actualización del padrón electoral.
- b) proveer las propuestas técnicas que permitan evitar el traslado de votantes de un municipio a otro, conforme lo establece el artículo 13 de esta Ley. Esas propuestas técnicas deben hacerse con la participación de las organizaciones políticas como está contemplado en el cuarto párrafo del artículo 225 de esta ley.
- c) Velar por la exactitud y oportuna elaboración de los documentos relacionados con elecciones, conforme al reglamento y acuerdos que dicte el Tribunal Supremo Electoral.
- d) En coordinación con la Dirección General de y a las juntas electorales.”

Artículo 23. Se reforma el artículo 171, el cual queda así:

“Artículo 171. Juntas Electorales Departamentales y Municipales. Las Juntas Electorales Departamentales y las Juntas Electorales Municipales, son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en su respectiva jurisdicción. Tendrá su sede en la cabecera departamental o municipal respectiva y el Tribunal Supremo



Tribunal Supremo Electoral

Electoral deberá asignarles el presupuesto adecuado, a la realidad socioeconómica de cada región del país, para su funcionamiento, el que deberán tener disponible para su ejecución desde su integración, con el debido acompañamiento de la auditoría electoral.”

Artículo 24. Se reforma el artículo 172, el cual queda así:

“ARTICULO 172. Integración de las juntas electorales. Las juntas electorales a que se refiere el artículo anterior, se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. Los suplentes serán llamados en caso de falta o ausencia de algún propietario.

Para la integración de las juntas electorales y juntas receptoras de votos se deberá tomar en cuenta la diversidad sociocultural, lingüística y de género, así como los ciudadanos con discapacidad.”

Artículo 25. Se reforma el artículo 174, el cual queda así:

“Artículo 174. De las calidades. Para ser miembro de las juntas electorales departamentales y de las juntas electorales municipales, se requiere:

- a) Hallarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.
- b) Radicar en el municipio correspondiente.
- c) Ser alfabeto;
- d) No desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas; y
- e) cumplir con los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala.”



Tribunal Supremo Electoral

Artículo 26. Se reforma el artículo 179, el cual queda así:

“ARTICULO 179. Plazo para integrar las juntas Electorales Departamentales y las juntas Electorales Municipales. El Tribunal Supremo Electoral deberá integrar las Juntas Electorales Departamentales con por lo menos cuatro meses de anticipación y las Juntas Electorales Municipales con por lo menos tres meses de antelación, a la fecha en que ha de realizarse la elección de que se trate.”

Artículo 27. Se reforma el primer párrafo del artículo 181, el cual queda así:

“Artículo 181. Integración de las Juntas Receptoras de Votos. Cada Junta Receptora de Votos estará integrada por tres miembros titulares, que serán nombrados por la Junta Electoral Municipal correspondiente y quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, debiéndose integrar a más tardar un mes antes de la fecha de la elección correspondiente.”

Artículo 28. Se reforman los incisos h) y j) del artículo 186, los cuales quedan así:

“h) Elaborar las actas correspondientes conforme a los modelos manuales o digitales que se puedan implementar por parte del Tribunal Supremo Electoral;

j) En el proceso de votación manual y/o electrónico, depositar las papeletas electorales usadas y no usadas, así como las actas en las bolsas correspondientes, las cuales deberán contar con las medidas de seguridad necesarias.”

Artículo 29. Se deroga el artículo 192.



Tribunal Supremo Electoral

Artículo 30. Se reforma la literal a) del artículo 196 el cual queda así:

"Artículo 196. De la convocatoria. El proceso electoral para elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, dará inicio con la convocatoria, la cual será dictada por el Tribunal Supremo Electoral la segunda o tercera semana del mes de enero del año en el que se celebren dichas elecciones. El proceso electoral se dividirá en tres fases:

a) La primera, de postulación e inscripción de candidatos, que a su vez se conforma: 1) Proceso de postulación de candidaturas y presentación de expedientes de inscripción, que dará inicio un día después de la convocatoria y terminará sesenta días antes del inicio de la segunda fase; y 2) Revisión de expedientes e inscripción de candidatos por parte del Registro de Ciudadanos, que dará inicio un día después de la convocatoria y terminará un día antes del inicio de la segunda fase definida en la literal b) de este artículo; en este periodo es prohibida la realización de propaganda electoral."

Artículo 31. Se reforma el artículo 203, el cual queda así:

"ARTICULO 203. De la representación proporcional de minorías. Las elecciones de diputados, por lista nacional, a diputados al Parlamento Centroamericano, así como las de concejales para las corporaciones municipales, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías.

Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación.



Tribunal Supremo Electoral

De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de cargos en elección.

La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de candidatos electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos.

Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado.

Artículo 32. Se reforma el artículo 203 BIS., el cual queda así:

“Artículo 203 Bis. Efectos de la mayoría absoluta de votos nulos.

Si en los sistemas de votación, los votos nulos sumados en alguno de dicho sistema, fueren más de la mitad de los votos válidamente emitidos, el Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda y se repetirán éstas, por única vez, pudiendo los partidos políticos y en su caso los comités cívicos electorales, participar con los candidatos ya inscritos, o postular nuevos, a los cargos públicos correspondientes. Para el efecto se procederá en lo aplicable de acuerdo con el artículo 210 de esta Ley.”

Artículo 33. Se adiciona el artículo 203 Ter, el cual queda así:

“Artículo 203 Ter. De la representación proporcional de minorías con derecho a voto preferente. Las elecciones de diputados por distritos se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías con derecho a voto preferente. Cada elector tendrá derecho a votar únicamente en una boleta por elección.

El elector podrá votar por lista marcando una equis sobre la nómina o emitir voto preferente así: En los distritos de uno a tres diputaciones, cada elector podrá señalar un candidato o



Tribunal Supremo Electoral

candidata de su preferencia; b) en los distritos que eligen entre cuatro y siete diputaciones, cada elector podrá señalar dos preferencias, marcando a la par del nombre de su primera preferencia el número uno (1) y a la par de su segunda preferencia el número dos (2); c) En las listas de ocho a diecinueve diputados, cada elector podrá indicar con números uno (1) por su primera, dos (2) por la segunda y tres (3) para su tercera preferencia. Si marcara más del número de preferencias que tiene permitido, solo se tomarán en cuenta las que esta ley establece sin que eso invalide el voto. Para efectos de aplicación del presente artículo, se entiende por:

a) Voto por lista. Cuando el elector vota marcando: i. Todo el espacio correspondiente a la lista del partido político, dentro de la papeleta.; ii. El símbolo del partido político, o su casilla correspondiente; iii. Uno o más candidatos de la lista de un mismo partido político.

b) Voto preferente: i. Cuando el elector vota por uno o más candidatos dentro del listado del partido político, marcando la casilla específica del candidato que desea elegir o marcando un número que indique su primera, segunda o tercera preferencia; ii. Cuando el elector marca la casilla de un candidato específico y el símbolo del partido que lo postula. Es voto nulo, para efectos específicos del sistema de elección determinado en el presente artículo, todo aquel en que el elector marque el espacio de dos o más partidos políticos, o cuando marque dos o más candidatos de partidos políticos diferentes.

Los votos del partido político lo constituyen el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por lista, más los votos preferentes válidos obtenidos por los candidatos del partido que para estos efectos se entenderá voto a favor de la lista con una, dos o tres preferencias expresas.

Posteriormente, el proceso se dividirá en dos etapas, así:



Tribunal Supremo Electoral

1) La asignación de escaños a cada partido político, para lo cual se tomará como dato a contabilizar, los votos del partido y utilizará el procedimiento descrito en los párrafos segundo al cuarto del artículo 203 de la presente Ley, o método de representación proporcional por minorías;

2) A continuación, se procede a determinar los candidatos que resultan electos dentro de la lista de cada partido político, utilizando el procedimiento siguiente:

El número uno (1) de primera preferencia vale una unidad de voto; el número dos (2) o de segunda preferencia vale la mitad de una unidad y el número tres (3) de tercera preferencia vale un tercio de una unidad. De esta manera tres votos preferenciales con número tres hacen una unidad y dos votos preferenciales con número dos hacen una unidad. El conteo de votos preferenciales determinarán las primeras casillas de cada lista. El primero se adjudicará al candidato que acumule más unidades de voto preferencial, el segundo, para quien haya acumulado la segunda mayoría de votos preferenciales y el tercero para quien haya obtenido la tercera mayoría de votos preferenciales. El resto de la lista de candidaturas permanecerá tal como la propuso el partido y fue inscrita en el Registro de Ciudadanos, una vez hechos los corrimientos correspondientes, si los hubiere, en las primeras tres casillas. Si hubiera algún empate en dos o más de los votos preferentes, tendrá prevalencia, para efectos de designación entre quienes estuvieren empatados, la candidatura que ocupe la posición más alta en la lista propuesta por el partido.”

Artículo 34. Se reforma el artículo 205 Ter., el cual queda así:

“Artículo 205 Ter. Del transfuguismo. Se entenderá por transfuguismo el acto por el cual un diputado, renuncia a un partido político, habiendo sido electo o cuando ya está ejerciendo el cargo, mediante sufragio universal, para un período, y estuviere designado en uno de los órganos establecidos, automáticamente cesa en el cargo del



Tribunal Supremo Electoral

órgano del Congreso que integrare, el cual será asumido por un diputado del partido representado; el renunciante no podrá optar a ningún cargo dentro de los órganos del Congreso de la República.

Queda prohibido a las organizaciones políticas y a los bloques legislativos del Congreso de la República, recibir o incorporar a diputados que hayan sido electos por otra organización política.

Se exceptúa de la prohibición contenida en el presente artículo, cuando la incorporación a otra organización política deviene de expulsión, escisión, suspensión o cancelación de la organización política con la cual alcanzó la diputación.”

Artículo 35. Se reforma el artículo 214, modificándose el primer párrafo, los incisos f) y g) y añadiéndose el inciso h), los cuales quedan así:

“La inscripción se solicitará por escrito en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto, en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos en forma física y digital:

f) Original de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos. La fecha de emisión de dicha constancia no deberá ser superior a seis meses y para efectos de la inscripción de candidatura tendrá validez hasta que se haga declaración de electos en la elección de que se trate;

g) Declaración jurada de los candidatos en la que conste:

- Que cumple con lo que establece el artículo 113 de la Constitución Política de la República;
- Que no ha sido contratista del Estado ni de ninguna otra entidad que reciba fondos públicos durante los últimos



Tribunal Supremo Electoral

cuatro años a la fecha de presentar la solicitud de inscripción;

h) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente Ley.”

El Tribunal Supremo Electoral deberá emitir disposiciones reglamentarias que establezcan sistemas electrónicos para la inscripción de candidatos.

Artículo 36. Se reforma el artículo 220, el cual queda así:

Artículo 220. Distribución igualitaria de recursos públicos para espacios y tiempos en los medios de comunicación social

El Tribunal Supremo Electoral diseñará y contratará una franja electoral para propaganda electoral de los partidos políticos, en donde se garantizará el acceso igualitario y equitativo de todas las organizaciones políticas legalmente habilitadas para participar en el Proceso Electoral.

a) Esta franja se transmitirá en medios radiales y televisivos durante el periodo de campaña electoral en primera y segunda vuelta como lo define esta ley y lo establecido por el Tribunal Supremo Electoral.

Todos los medios de comunicación radiales y televisivos que cuenten con una frecuencia autorizada e inscrita con cobertura nacional en la Superintendencia de Telecomunicaciones, deberán destinar un espacio de veinte minutos diarios para la transmisión de esta franja. Este espacio servirá para transmitir propaganda de las candidaturas de la presidencia y vicepresidencia de la República; candidaturas a diputaciones de lista nacional y candidaturas al Parlamento Centroamericano. Esta franja se distribuirá de la siguiente manera para cada organización política:

1. 50% para las candidaturas presidenciales.
2. 25% para las candidaturas a diputados de Lista Nacional y listas distritales.



Tribunal Supremo Electoral

3. 25% para las candidaturas a diputados del Parlamento Centroamericano.

En caso alguna organización política no postule candidatos para alguno de los puestos de elección antes mencionados, no podrá destinar dicho porcentaje de la franja electoral a cualquiera de las otras candidaturas. Solo podrán acceder a los espacios de las elecciones en donde postulen candidatos.

Para el caso de candidaturas a corporaciones municipales, las organizaciones políticas podrán pautar, a través del Tribunal Supremo Electoral en los medios de comunicación social de su preferencia en espacios fuera de la franja electoral, respetando en todo momento el límite de gastos establecido en la presente ley.

- b) El Tribunal Supremo Electoral ejecutará la franja electoral a partir del Plan de Ejecución de la Franja Electoral que deberá ser elaborado por la Unidad Especializada Sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión utilizando criterios técnicos y objetivos en la determinación de espacios y tiempos en las franjas comerciales ordinarias.

El Tribunal deberá solicitar a la autoridad correspondiente, la lista de emisoras radiales y canales televisivos registrados y en funcionamiento.

La Unidad Especializada Sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión deberá iniciar la elaboración del Plan a más tardar en enero del año anterior de las Elecciones Generales. El Plan debe presentarse públicamente en septiembre del año anterior de las elecciones, cualquier modificación puede realizarse hasta noviembre de ese año.

- c) Para los efectos de monitoreo y fiscalización por parte de la Inspección General y la Auditoría Electoral a los que la autoridad electoral está obligada a efectuar para el uso de los espacios y tiempos asignados, suministrará a los fiscales de cada partido, los certificados que correspondieren, que acrediten que el espacio y tiempo utilizado fue el



Tribunal Supremo Electoral

que se les asignó de conformidad con el Plan de Ejecución de la Franja Electoral.

- d) Únicamente el Tribunal Supremo Electoral podrá contratar los espacios de la franja electoral.
- e) Las organizaciones políticas deberán entregar al Tribunal Supremo Electoral los materiales a transmitir en las emisoras radiales y canales de televisión durante la franja electoral. El costo de realización y producción de estos materiales correrán a cuenta de las organizaciones políticas y se deberán contabilizar para efectos de límite de gastos de campaña electoral.
- f) El orden inicial de los espacios asignados deberá rotarse cada dos días según lo establezca el Tribunal Supremo Electoral.
- g) El Tribunal Supremo Electoral deberá destinar de su propio presupuesto en el año electoral un monto como parte del financiamiento público que promueva un acceso igualitario a los espacios y tiempos en los medios de comunicación social. La ejecución de todos los fondos necesarios para la implementación de la franja debe estar contemplada en el Plan de Ejecución de la Franja Electoral.
- h) El Tribunal Supremo Electoral pagará en su totalidad el tiempo y espacios que requiera la Franja Electoral a los medios radiales y televisivos que se elijan para su ejecución.
- i) Las organizaciones políticas podrán contratar por su cuenta espacios de publicidad adicionales a los asignados dentro de la franja electoral, durante el período de campaña electoral a cualquier medio de comunicación y dentro de los límites que se establecen en esta ley. La contratación de estos espacios deberá contabilizarse a efectos de no sobrepasar el límite del presupuesto de campaña.
- j) La contratación de publicidad por otros medios podrá hacerse con libertad, siempre que no se sobrepase el límite del presupuesto de campaña.



Tribunal Supremo Electoral

Artículo 37. Se reforma el artículo 221, el cual queda así:

Artículo 221. Prohibiciones. Las organizaciones políticas, candidatos y ciudadanos a cargos de elección popular en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, propaganda electoral en los tiempos y espacios en cualquier modalidad en los medios de comunicación una hora antes, durante y una hora después los tiempos establecidos en el Plan de Ejecución de la Franja Electoral y fuera de cualquier periodo autorizado para hacer propaganda electoral.

Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados de un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada conforme la ley.

Artículo 38. Se reforma el artículo 222, el cual queda así:

“Artículo 222. De los medios y el pliego tarifario. Durante la elaboración del Plan de Ejecución de la Franja Electoral, a requerimiento del Tribunal Supremo Electoral, los medios de comunicación social a quienes se les solicite, deberán remitir su pliego tarifario, así como la disponibilidad dentro de sus diferentes franjas; las tarifas para las organizaciones políticas no podrán ser superiores a la comercial.

Los medios de comunicación no podrán limitar de forma alguna la contratación a que se refiere el presente artículo.”

Artículo 39. Se reforman los incisos c), k) y n) y se adicionan los incisos q) y r) del artículo 223, los cuales quedan así:

“c) Realizar propaganda electoral de cualquier clase o encuestas electorales, ni publicar éstas, el día de las votaciones, y durante las treinta y seis horas anteriores al



Tribunal Supremo Electoral

mismo, así como mantener cualquier tipo de propaganda durante dicho término, a menos de doscientos metros a la redonda de los centros de votación, por lo que las organizaciones políticas deberán retirar, a su costa, la propaganda que tengan en dichos lugares.

k) Utilizar con fines propagandísticos de campaña, elementos constitutivos de los valores y principios de la cultura de los pueblos indígenas e imágenes discriminatorias o denigrantes contra los miembros de dichos pueblos.

n) Realizar actividades de propaganda anticipada, por lo que antes de la segunda fase del proceso electoral, las organizaciones políticas y las personas individuales o jurídicas no podrán realizar las actividades de propaganda electoral que se señalan en el artículo 219 de esa ley.

q) Hacer campañas electorales con discriminación de las mujeres y grupos vulnerables de la población, por su religión, preferencia sexual, condición de discapacidad o apariencia física.

r) Las demás actividades que determine la ley.”

Artículo 40. Se reforma el artículo 223 Ter, el cual queda así:

“Artículo 223 Ter. En ningún caso podrán publicarse estudios de opinión el día de las votaciones y dentro de las treinta y seis horas previas al mismo.

Las personas individuales o jurídicas, propietarios de medios de comunicación que publiquen los resultados de estudios de opinión en infracción de lo dispuesto en el presente artículo, serán solidariamente responsables.”

Artículo 41. Se reforma el artículo 224, el cual queda así:

“Artículo 224. Del padrón electoral. Con los ciudadanos residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el



Tribunal Supremo Electoral

Registro de Ciudadanos, se elaborará un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identificará con el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondientes.

El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos. En los centros urbanos, el padrón electoral deberá garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residan.

“El Tribunal Supremo Electoral debe informar a las organizaciones políticas, en un plazo no menor de noventa días previos a la elección, sobre las localidades donde se ubicarán las Juntas Receptoras de Votos. Dicha información será de acceso público y deberán contar con ella las Delegaciones y Subdelegaciones del Registro de Ciudadanos para consulta de los interesados.

El Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral con base en los datos de inscripción de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado. El padrón electoral, para efectos del proceso electoral a realizarse, se cierra tres meses previos a la fecha de las votaciones de las elecciones o consulta popular.

El padrón electoral deberá ser objeto de estudio mediante auditorías integrales a ser realizadas periódicamente por la Auditoría del Tribunal Supremo Electoral..”

Artículo 42. Se reforma el artículo 225, el cual queda así:

“Artículo 225. De la publicidad y gratuidad del padrón electoral. La depuración del padrón electoral será una actividad permanente del Registro Ciudadanos. El padrón electoral será publicado por el Registro de Ciudadanos, a más tardar sesenta días antes de la fecha señalada para las



Tribunal Supremo Electoral

votaciones, debiendo entregar una copia digital a cada organización política.

El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier ciudadano interesado; el Registro de Ciudadanos facilitará los mecanismos para hacer efectiva dicha consulta.

Finalizado el proceso electoral, se abre también el período de tachas y reclamos con lo cual el ciudadano podrá establecer su situación dentro del padrón y tendrá la oportunidad de solicitar las correcciones pertinentes a su situación. Las organizaciones políticas tienen la obligación de coadyuvar a la realización de esta actividad. Este período finaliza, al quedar suspendida la actividad de empadronamiento para efectos del proceso electoral, previo a la fecha de la elección, conforme lo establecen los artículos 9 y 224 de esta ley.

Todas las operaciones relativas a la inscripción, supresión y traslado de ciudadanos en el padrón electoral y la extensión de las constancias de inscripciones, serán efectuadas por el Registro de Ciudadanos.”

Artículo 43. Se reforma el inciso b) del artículo 227, el cual queda así:

b) modelos de actas;

Artículo 44. Se deroga el artículo 248.

Artículo 45. TRANSITORIO. El Tribunal Supremo Electoral emitirá las normas reglamentarias que correspondan a las presentes reformas en un plazo de seis meses a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 46. El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial;

REMÍTASE...EMITIDO...